



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

### III LEGISLATURA

Serie II:  
TEXTOS LEGISLATIVOS

15 de febrero de 1989

Núm. 259 (c)  
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 88)

### PROYECTO DE LEY

De Bases de Procedimiento Laboral.

### ENMIENDAS

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral.

Palacio del Senado, 13 de febrero de 1989.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—La Secretaria Primera del Senado, **María Lucía Urcelay López de las Heras**.

#### ENMIENDA NUM. 1 De don Roc Fuentes Navarro (Mx.).

D. Roc Fuentes Navarro, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, Base 2ª.1.**

#### ENMIENDA

De adición.

Añadir al final lo siguiente:

«... salvo cuando la cuestión se haya planteado como excepción en el juicio y sea resuelta en la sentencia.»

#### MOTIVACION

La audiencia previa del Ministerio Fiscal sólo es necesaria cuando la cuestión se plantea de oficio, o como incidente independiente. En los demás casos, esto es, cuando se opone como excepción en el juicio, es una excepción más, en concordancia con la Base 3ª.2. Del Proyecto se deduce que también en estos casos habría de dar audiencia al Ministerio Fiscal, lo que supondría una suspensión del plazo para dictar sentencia y, en definitiva, una demora de ésta, incompatible con el principio de celeridad. Por otra parte, el Proyecto supone de hecho una modificación del artículo 9.6 LOPJ, al introducir la expresión «en todo caso».

Palacio del Senado, 7 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro**.

#### ENMIENDA NUM. 2 De don Roc Fuentes Navarro (Mx.).

D. Roc Fuentes Navarro, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, Base 2ª.2.**

#### ENMIENDA

De adición.

Nueva redacción:

«Si los servicios se realizan en lugares de distinta jurisdicción será Tribunal competente, a elección del demandante, el de cualquiera de ellos en que tenga su domicilio el trabajador, el del contrato si, hallándose en él el demandado, pudiera ser citado.

En los procesos sobre cuestiones electorales la competencia territorial se determinará por el lugar en que esté situada la empresa o centro de trabajo.

Cuando el ámbito del conflicto colectivo exceda de la demarcación de un Juzgado de lo Social, será competente en única instancia la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia y cuando exceda del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. Idéntica norma se seguirá respecto del ámbito territorial de aplicación de los convenios colectivos en los procesos especiales sobre su impugnación, y de tutela del derecho de libertad sindical.

En los procesos sobre impugnación de los estatutos de los sindicatos la competencia territorial se determinará por el domicilio del sindicato afectado.

En las reclamaciones contra el Estado u organismos dependientes, la competencia territorial se determinará por el domicilio del demandante.»

JUSTIFICACION

La competencia no puede dejarse indeterminada en la Ley de Bases.

Palacio del Senado, 7 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro.**

ENMIENDA NUM. 3  
De don Roc Fuentes Navarro (Mx.).

D. Roc Fuentes Navarro, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, Base 7ª.1.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del inciso siguiente: «a Procurador, Graduado Social».

MOTIVACION

Supone un retroceso respecto de la situación actual en la facilitación del acceso a los Tribunales.

Palacio del Senado, 7 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro.**

ENMIENDA NUM. 4  
De don Roc Fuentes Navarro (Mx.).

D. Roc Fuentes Navarro, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, Base 8ª.4.**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACION

Constituye un privilegio excesivo, contrario al derecho a la tutela judicial efectiva.

Palacio del Senado, 7 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro.**

ENMIENDA NUM. 5  
De don Roc Fuentes Navarro (Mx.).

D. Roc Fuentes Navarro, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, Base 9ª.1.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir después de «a la Seguridad Social», «y».

MOTIVACION

Clarificación necesaria de la gratuidad en todo caso para los trabajadores.

Palacio del Senado, 7 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro.**

ENMIENDA NUM. 6  
De don Roc Fuentes Navarro (Mx.).

D. Roc Fuentes Navarro, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, Base 12ª.2.**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el último inciso: «... se podrán establecer excepciones...», por la siguiente redacción: «Cuando las partes tengan su domicilio en una isla donde no tenga sede el Juzgado de lo Social, podrán presentarse ante el Juzgado de 1.ª Instancia correspondiente, ratificándolos ante el mismo. Será eficaz igualmente la presentación de escritos o documentos efectuada el último día de un plazo ante el Juzgado de Guardia de la sede del órgano de lo Social correspondiente en horas en que no esté abierto su Registro de entrada, con ratificación en este el primer día hábil siguiente».

JUSTIFICACION

Facilitar el acceso a los Tribunales, teniendo en cuenta las especiales dificultades del hecho insular, y fijando los criterios de la delegación legislativa.

Palacio del Senado, 8 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro.**

**ENMIENDA NUM. 7  
De don Roc Fuentes Navarro (Mx.).**

D. Roc Fuentes Navarro, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Unico, Base 14<sup>o</sup>.1.**

ENMIENDA

Nueva redacción:

«1. Como requisito previo para la tramitación del proceso, se establecerá una conciliación obligatoria ante el órgano paritario que asuma estas funciones. La conciliación previa suspenderá los plazos de caducidad de las acciones e interrumpirá la prescripción.»

Palacio del Senado, 7 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro.**

**ENMIENDA NUM. 8  
De don Roc Fuentes Navarro (Mx.).**

D. Roc Fuentes Navarro, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Unico, Base 14<sup>o</sup>.3.**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir «podrá motivar», por: «motivará».

Palacio del Senado, 7 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro.**

**ENMIENDA NUM. 9  
De don Roc Fuentes Navarro (Mx.).**

D. Roc Fuentes Navarro, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Unico, Base 15<sup>o</sup>.2.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir: «los relativos a vacaciones».

MOTIVACION

Precisar el alcance de la delegación.

Palacio del Senado, 7 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro.**

**ENMIENDA NUM. 10  
De don Roc Fuentes Navarro (Mx.).**

D. Roc Fuentes Navarro, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Primero. Base 1<sup>o</sup> Núm. 3.**

ENMIENDA

Nueva redacción:

«3. El Estado o Ente Público correspondiente, no podrá efectuar en el proceso alegaciones sobre hechos distintos de los aducidos en el expediente administrativo o resolución, si lo hubiere.»

Palacio del Senado, 7 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro.**

**ENMIENDA NUM. 11  
De don Roc Fuentes Navarro (Mx.).**

D. Roc Fuentes Navarro, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Primero. Base 19<sup>o</sup>.**

ENMIENDA

Añadir un segundo párrafo:

«Tampoco podrá formular excepciones que hubiere podido anunciar en la conciliación previa o en la contestación a la reclamación previa.»

Palacio del Senado, 7 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro.**

**ENMIENDA NUM. 12  
De don Roc Fuentes Navarro (Mx.).**

D. Roc Fuentes Navarro, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Unico. Base 19<sup>o</sup>.2.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir después de «... bajo la dirección del órgano ju-

dicial», la expresión: «... que podrá formular directamente las preguntas que estime pertinentes...».

MOTIVACION

Ampliar las facultades de dirección del juez.

Palacio del Senado, 7 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro.**

ENMIENDA NUM. 13  
De don Roc Fuentes Navarro (Mx.).

D. Roc Fuentes Navarro, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único. Base 19ª.4.**

ENMIENDA

Nueva redacción:

«Practicadas las pruebas, las partes formularán oralmente sus conclusiones, determinando, en su caso, las cantidades líquidas objeto de petición de condena.»

JUSTIFICACION

Superar los problemas que la redacción actual, en términos similares, del artículo 71.4.º LPL origina respecto de la admisibilidad de pretensiones declarativas.

Palacio del Senado, 8 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro.**

ENMIENDA NUM. 14  
De don Roc Fuentes Navarro (Mx.).

D. Roc Fuentes Navarro, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único. Base 19ª.5.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir «in fine»: «y se entregará copia a las partes».

Palacio del Senado, 7 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro.**

ENMIENDA NUM. 15  
De don Roc Fuentes Navarro (Mx.).

D. Roc Fuentes Navarro, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único. Base 26.ª**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado número 5:

«5. Las sentencias dictadas en procesos de conflictos colectivos, que reconozcan derechos o impongan obligaciones, que tengan una traducción inmediata en las relaciones individuales, serán ejecutadas por el órgano judicial que conoció el asunto.»

Palacio del Senado, 8 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro.**

ENMIENDA NUM. 16  
De don Roc Fuentes Navarro (Mx.).

D. Roc Fuentes Navarro, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Primero. Base 1. Núm. 3.**

ENMIENDA

De sustitución.

«También conocerán los órganos jurisdiccionales del orden social de las pretensiones que versen sobre la impugnación de los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo en materia laboral, de las resoluciones dictadas por la Tesorería General de la Seguridad Social en materia de gestión recaudatoria, y de la tutela de los derechos de libertad sindical relativos a los funcionarios públicos y al personal a que se refiere el artículo 1.3.a) de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, al Estatuto de los Trabajadores.»

JUSTIFICACION

Ampliación ámbito Jurisdicción laboral.

Palacio del Senado, 7 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro.**

ENMIENDA NUM. 17  
De don Roc Fuentes Navarro (Mx.).

D. Roc Fuentes Navarro, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, Base 20.3.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir in fine:

«3. Cuando el condenado fuere el empresario, deberá abonar los honorarios de los Abogados.»

Palacio del Senado, 7 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro.**

---

**ENMIENDA NUM. 18**  
**De don Roc Fuentes Navarro (Mx.).**

D. Roc Fuentes Navarro, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Unico. Base 21°.2.**

**ENMIENDA**

De adición.  
Añadir «in fine»:

«Se practican en primer lugar las pruebas propuestas por la parte demandada y el trámite de conclusiones se evacuará en el mismo orden.»

**JUSTIFICACION**

Atender a la especial protección que merece el derecho de los trabajadores, tanto el derecho sustantivo laboral como el procesal deben tener carácter tuitivo.

Palacio del Senado, 7 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro.**

---

**ENMIENDA NUM. 19**  
**De don Roc Fuentes Navarro (Mx.).**

D. Roc Fuentes Navarro, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Unico. Base 21°.3.**

**ENMIENDA**

Nueva redacción:

«El Juez calificará el despido de procedente, improcedente, nulo radical o nulo, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes.»

**JUSTIFICACION**

Contemplar la nulidad radical.

Palacio del Senado, 7 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro.**

---

**ENMIENDA NUM. 20**  
**De don Roc Fuentes Navarro (Mx.).**

D. Roc Fuentes Navarro, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Unico. Base 23°.1.**

**ENMIENDA**

De sustitución.

Sustituir: «nulidad», por «nulidad radical o simple».

Palacio del Senado, 7 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro.**

---

**ENMIENDA NUM. 21**  
**De don Roc Fuentes Navarro (Mx.).**

D. Roc Fuentes Navarro, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Unico. Base 24°.2.**

**ENMIENDA**

De supresión.

Suprimir «in fine» a partir de «y contra...» hasta el final.

Palacio del Senado, 7 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro.**

---

**ENMIENDA NUM. 22**  
**De don Roc Fuentes Navarro (Mx.).**

D. Roc Fuentes Navarro, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Unico. Base 25°.2.**

**ENMIENDA**

De adición.

Añadir después de «expediente», «completo».

Palacio del Senado, 7 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro.**

---

**ENMIENDA NUM. 23**  
**De don Roc Fuentes Navarro (Mx.).**

D. Roc Fuentes Navarro, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Unico. Base 25°.2.**

**ENMIENDA**

De adición.

Añadir al final del primer inciso:

«qué deberá obrar en el Juzgado diez días hábiles antes de la celebración del juicio.»

Palacio del Senado, 7 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro.**

---

**ENMIENDA NUM. 24**  
**De don Roc Fuentes Navarro (Mx.).**

D. Roc Fuentes Navarro, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Unico. Base 27°.2.**

**ENMIENDA**

El proceso deberá ir precedido de un intento de conciliación ante el organismo paritario que asuma estas funciones.

Palacio del Senado, 7 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro.**

---

**ENMIENDA NUM. 25**  
**De don Roc Fuentes Navarro (Mx.).**

D. Roc Fuentes Navarro, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Unico, Base 27°.3.**

**ENMIENDA**

De supresión.

Supresión del número.

Palacio del Senado, 7 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro.**

---

**ENMIENDA NUM. 26**  
**De don Roc Fuentes Navarro (Mx.).**

D. Roc Fuentes Navarro, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Unico, Base 27°.5.**

**ENMIENDA**

De supresión.

Suprimir «in fine»: «La sentencia se notificará también a la Autoridad laboral.»

Palacio del Senado, 7 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro.**

**ENMIENDA NUM. 27**  
**De don Roc Fuentes Navarro (Mx.).**

D. Roc Fuentes Navarro, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Unico, Base 28°.2.**

**ENMIENDA**

Nueva redacción del último inciso.

«La legitimación para impugnar directamente la legalidad de un convenio corresponderá tan sólo a los sindicatos, y, en el ámbito de su representación a los órganos de representación unitaria de los trabajadores o a las asociaciones empresariales interesadas.»

Palacio del Senado, 7 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro.**

---

**ENMIENDA NUM. 28**  
**De don Roc Fuentes Navarro (Mx.).**

D. Roc Fuentes Navarro, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Unico, Base trigésima, Título.**

**ENMIENDA**

Sustitución-Nuevo redactado.

Tutela de los Derechos Fundamentales en el ambito social.

**MOTIVACION**

El recurso de amparo jurisdiccional en materia laboral, previsto en el artículo 53-2 de la Constitución, no tiene por qué restringirse al derecho de libertad sindical. Por el contrario, del propio precepto constitucional citado en relación con la Ley 62/78, se deduce que el ámbito propio de este proceso de amparo han de ser todos los derechos fundamentales del artículo 14 y sección 1.ª del Capítulo 2.º de la Constitución.

Palacio del Senado, 7 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro.**

---

**ENMIENDA NUM. 29**  
**De don Roc Fuentes Navarro (Mx.).**

D. Roc Fuentes Navarro, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Unico, Base trigésima.2.**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir «in fine», «de libertad sindical» por «derechos fundamentales».

Palacio del Senado, 7 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro.**

**ENMIENDA NUM. 30**  
**De don Roc Fuentes Navarro (Mx.).**

D. Roc Fuentes Navarro, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Unico, Base 30°.3.**

ENMIENDA

Nueva redacción.

«El proceso se regirá por las normas, ordinarias o especiales, correspondientes a la materia de que se trate, con las siguientes especificaciones:

1. En ningún caso se exigirá conciliación ni reclamación previa.
2. Las citaciones se practicarán siempre por vía telefónica u otra de similar rapidez.
3. La tramitación de estos procesos será preferente a cualquier otro.
4. El acto del juicio deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión de la demanda. La sentencia habrá de dictarse en el plazo de tres días.»

MOTIVACION

Completar la laguna e inconcreción de que peca el proyecto, con el contenido necesario para cumplir las exigencias del artículo 82.4 de CE. La regulación que se ofrece se inspira en los principios de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, y pretende regular el proceso ordinario de amparo en materia laboral previsto en el artículo 53.2 de la CE.

Palacio del Senado, 7 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro.**

**ENMIENDA NUM. 31**  
**De don Roc Fuentes Navarro (Mx.).**

D. Roc Fuentes Navarro, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Unico, Base Trigésima, 5.**

ENMIENDA

De sustitución.»

Sustituir la palabra «antisindical» por «anticonstitucional».

Palacio del Senado, 7 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro.**

**ENMIENDA NUM. 32**  
**De don Roc Fuentes Navarro (Mx.).**

D. Roc Fuentes Navarro, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Unico, Base 30°.1.**

ENMIENDA

Nueva redacción.

«El proceso de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona podrá promoverse por cualquier trabajador o sindicato que considere lesionado, en materia comprendida en el ámbito de competencia de la jurisdicción social, alguno de los derechos reconocidos en los artículos 14 al 29 de la Constitución.»

MOTIVACION

El recurso de amparo jurisdiccional en materia laboral, previsto en el artículo 53.2 de la Constitución, no tiene por qué restringirse al derecho de libertad sindical. Por el contrario, del propio precepto constitucional citado, en relación con la Ley 62/78, se deduce que el ámbito propio de este proceso de amparo han de ser todos los derechos fundamentales del artículo 14 y Sección Primera del Capítulo 2.º De otro modo, con el texto de proyecto, los demás derechos fundamentales quedarían privados de protección jurisdiccional privilegiada en vía de amparo.

Palacio del Senado, 7 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro.**

**ENMIENDA NUM. 33**  
**De don Roc Fuentes Navarro (Mx.).**

D. Roc Fuentes Navarro, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base 31°.2.**

ENMIENDA

Nueva redacción:

«La tramitación de los recursos de apelación y casación se ajustará a la normativa actualmente vigente. El Juzgado o Tribunal competente concederá a las partes un

plazo de cuatro días para la subsanación de defectos corregibles en su anuncio o interposición.»

MOTIVACION

Cumplir las exigencias del artículo 82.4.CE. Los Trámites actuales de los recursos no son inadecuados, salvo en lo que se refiere a la subsanación de defectos.

Palacio del Senado, 7 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro.**

---

**ENMIENDA NUM. 34**  
**De don Roc Fuentes Navarro (Mx.).**

D. Roc Fuentes Navarro, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, Base 31.º 3.**

ENMIENDA

Nueva redacción.

«Cuando al empresario fuere el recurrente y el recurso fuere desestimado, en la sentencia se le impondrá el pago de honorarios del Letrado.»

Palacio del Senado, 7 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro.**

---

**ENMIENDA NUM. 35**  
**De don Roc Fuentes Navarro (Mx.).**

D. Roc Fuentes Navarro, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Trigesimotercera, 1.**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir la palabra «suplicación» por «apelación».

MOTIVACION

El Recurso de Suplicación ha demostrado su ineficacia. Si se mantiene en la Ley de Bases la Jurisdicción Social sería la única donde no existiría una segunda instancia en que pudiera reproducirse la prueba, a la vez que, «de facto» se establece una preeminencia del juzgado unipersonal sobre el tribunal colegiado.

Palacio del Senado, 7 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro.**

**ENMIENDA NUM. 36**  
**De don Roc Fuentes Navarro (Mx.).**

D. Roc Fuentes Navarro, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Trigesimotercera, X. Título.**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el título «Recurso de Suplicación» por «Recurso de Apelación».

Palacio del Senado, 7 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro.**

**ENMIENDA NUM. 37**  
**De don Roc Fuentes Navarro (Mx.).**

D. Roc Fuentes Navarro, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, Base 34.º Número 3.**

ENMIENDA

Supresión del número.

Palacio del Senado, 7 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro.**

---

**ENMIENDA NUM. 38**  
**De don Roc Fuentes Navarro (Mx.).**

D. Roc Fuentes Navarro, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, Base 35.º Número 3.**

ENMIENDA

Supresión del número.

Palacio del Senado, 7 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro.**

---

**ENMIENDA NUM. 39**  
**De don Roc Fuentes Navarro (Mx.).**

D. Roc Fuentes Navarro, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base 35.º, 5.**

ENMIENDA

De adición.

«5. Las sentencias dictadas por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia al resolver recur-

sos de apelación serán ejecutivas, sin que obste a ello la posible interposición del recurso de casación para unificación de doctrina.»

**MOTIVACION**

Evitar que la introducción del recurso para unificación de doctrina, que se valora positivamente, pueda ser utilizada para demorar la ejecución de la sentencia dictada después de dos instancias procesales. La regulación que se propone se inspira en la del recurso de revisión en materia contencioso-administrativa previsto en el artículo 102.1, b) de la Ley de 27-12-56, con el que guarda un evidente paralelismo.

Palacio del Senado, 7 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro.**

**ENMIENDA NUM. 40**  
**De don Roc Fuentes Navarro (Mx.).**

D. Roc Fuentes Navarro, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Primero. Base 36.º Número 2.**

**ENMIENDA**

Suprimir a partir de «los avales...», hasta el final.

Palacio del Senado, 7 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro.**

**ENMIENDA NUM. 41**  
**De don Roc Fuentes Navarro (Mx.).**

D. Roc Fuentes Navarro, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Primero. Base Trigesimoctava. Número 1.**

**ENMIENDA**

De adición.

Añadir «in fine», después de «Base 11.6».

«... así como las competencias atribuidas a los Juzgados de lo Social, únicos de ejecución, en sus ámbitos territoriales respectivos.»

Palacio del Senado, 7 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro.**

**ENMIENDA NUM. 42**  
**De don Roc Fuentes Navarro (Mx.).**

D. Roc Fuentes Navarro, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base 40.1.**

**ENMIENDA**

Nueva redacción:

«El trabajador que haya obtenido en instancia sentencia por la que se hubiere condenado al empresario al pago de una cantidad, tendrá derecho a su ejecución provisional, a resultas del posible recurso que contra ella se pudiera interponer. Para ejercer este derecho no se le exigirá prestación de fianza.»

**MOTIVACION**

Sustituir el arcaico sistema de los «anticipos reintegrables» por la ejecución provisional, en términos paralelos a los ya vigentes para el proceso civil.

Palacio del Senado, 7 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro.**

**ENMIENDA NUM. 43**  
**De don Roc Fuentes Navarro (Mx.).**

D. Roc Fuentes Navarro, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base 39.1.**

**ENMIENDA**

Nueva redacción:

«La ejecución se llevará a efecto en los propios términos establecidos en la sentencia. Si la ejecución resultare imposible, una vez adoptadas las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria, se estará a lo dispuesto en el artículo 18.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

En la ejecución de sentencias de despido nulo radical se ordenará la readmisión inmediata. En aquellas otras que lleven consigo la obligación de readmitir, bien porque ésta venga impuesta directamente, bien porque se concrete en ella la opción concedida, en su caso, a empresario o trabajador, se adoptarán las medidas necesarias para asegurar que, en cualquier caso, perciba el trabajador su salario y se mantenga su situación de alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de la adopción de las demás medidas conducentes a llevar a cabo la readmisión efectiva.

Sólo cuando la readmisión fuera o llegara a ser imposible, material o moralmente, por desaparición de la empresa o porque concurren circunstancias excepcionales, debidamente probadas, que impidan el mantenimiento de una normal convivencia laboral, el Juez de lo Social dictará auto, a instancia del trabajador afectado, en el que declarará extinguida la relación laboral y sustituirá la obligación de readmitir por el abono de una indemnización en cuantía igual a la señalada para el despido improcedente.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de

hacer o de no hacer no susceptibles, por su propia naturaleza, de sustitución en la persona del obligado el Juez competente para la ejecución podrá adoptar todas o algunas de las medidas siguientes:

a) El embargo de toda clase de bienes del obligado en cuantía suficiente a garantizar el pago de las multas a que hace referencia el apartado siguiente y, en su caso, el de una posible indemnización sustitutoria.

b) La imposición de multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que se consideren suficientes para cumplir lo ordenado. La cuantía de estas multas será del tanto al triplo del salario/día global del trabajador afectado, con independencia de la obligación del pago del salario correspondiente y de cualquier otra sanción.

c) La emisión de órdenes concretas a cualquier persona, dentro de la empresa, a quien compete llevar a cabo las actividades materiales precisas para el cumplimiento de la ejecutoria en sus propios términos, bajo el apercibimiento de poder incurrir, en caso contrario, en delito de desobediencia a la autoridad judicial.»

#### MOTIVACION

1. Cumplir lo dispuesto en el artículo 82.4 CE, supliendo la absoluta falta de concreción del proyecto en este punto.

2. En materia de ejecución específica de la obligación de readmitir, así como en la de cualquier otra obligación de hacer o no hacer, se adoptan soluciones congruentes con las exigencias del artículo 118 de la Constitución y de su desarrollo, llevado a cabo por la Ley Orgánica del Poder Judicial en sus artículos 17 y 18, así como con las orientaciones de la ciencia procesal y de los ordenamientos de otros países próximos. También se cumplen en esta materia los compromisos adquiridos por el Estado Español al ratificar el Convenio número 158 de la OIT.

3. La redacción que se propone evita los problemas de la actual regulación extra legem (y, en ocasiones, contra legem) llevada a cabo por Real Decreto legislativo de refundición y armonización y que, como tal, tiene valor reglamentario en materia sometida a reserva absoluta de ley, con los problemas que ello ha traído consigo en los últimos años y que ya apuntaba la S.<sup>o</sup> del Tribunal Constitucional número 58/83, de 29 de junio, fund. jur. 3.<sup>o</sup>, in fine.

4. Interesa destacar que esta redacción no supone modificación alguna del actual, y a nuestro juicio muy desafortunado, artículo 56.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, de Estatuto de los Trabajadores, ya que tal modificación no sería sistemáticamente adecuada en una Ley Procesal (aunque, tradicionalmente, la regulación material del despido en nuestro derecho se haya llevado a cabo en este tipo de leyes). Pero lo que sí supone es acabar con el absurdo de los actuales artículos 208 a 211 de la Ley de Procedimiento Laboral según los cuales, pese a que la sentencia, conforme al derecho material aplicable, condene específicamente a la readmisión, o pese a haberse concretado en ella, de conformidad igualmente con ley material, por la opción expresa o tácita ejercitada, la condena al-

ternativa a readmitir o indemnizar, el mero incumplimiento por parte del empresario tenga por sí solo la eficacia de imponer posteriormente una nueva opción por el resarcimiento. Tal beneficio no está amparado en disposición alguna con rango de ley, pues es evidente que una cosa es una condena en términos alternativos y otra bien distinta que, cuando éstos se concretan por el ejercicio de la opción, puedan libremente incumplirse. Igualmente evidente resulta que tal eficacia de un acto ilícito, como es el incumplimiento de una sentencia, contraría los citados artículos 118 de la Constitución y 17 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Palacio del Senado, 7 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro.**

#### ENMIENDA NUM. 44

**De don Roc Fuentes Navarro (Mx).**

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Vigésima, 2.**

#### ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el texto por el siguiente:

«2. El Juez de lo Social podrá dictar Sentencia oralmente en el acto del juicio, documentándose el fallo mediante la fe del Secretario o en anexo al acta, sin perjuicio de la ulterior redacción de aquélla con arreglo al apartado anterior. Si las partes, conocido el fallo, expresaren su decisión de no recurrir, el Juez, en el mismo acto, declarará la firmeza de la Sentencia.»

#### MOTIVACION

Con esta modificación se consigue una mayor simplificación y celeridad en el proceso, sin menoscabo de las garantías procesales, en la línea de lo establecido en la Ley Orgánica de los Juzgados de lo Penal.

Palacio del Senado, 9 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro.**

#### ENMIENDA NUM. 45

**De don Roc Fuentes Navarro (Mx).**

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Primera, g).**

#### ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo punto g):

«g) En las tercerías de dominio y de mejor derecho que puedan plantearse en la ejecución de la Sentencia en el orden jurisdiccional social, siguiéndose el procedimiento previsto para los incidentes.»

Palacio del Senado, 9 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro.**

---

**ENMIENDA NUM. 46**  
**De don Roc Fuentes Navarro (Mx).**

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Primera, f).**

**ENMIENDA**

De adición.

Añadir un nuevo punto f):

«Los recursos jurisdiccionales contra las resoluciones administrativas que se dicten en los supuestos de movilidad geográfica, modificación sustancial de las condiciones de trabajo y Regulación de Empleo, previstos en los artículos 40, 41 y 51 del Estatuto de los Trabajadores.»

Palacio del Senado, 9 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro.**

---

**ENMIENDA NUM. 47**  
**De don Roc Fuentes Navarro (Mx).**

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Unico, Base 18ª.2.**

**ENMIENDA**

De adición.

Añadir «in fine»:

«y será título suficiente para solicitar, en su caso, las prestaciones del Fondo de Garantía Salarial.»

Palacio del Senado, 7 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro.**

---

**ENMIENDA NUM. 48**  
**De don Roc Fuentes Navarro (Mx).**

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Unico, Base 7ª.4.**

**ENMIENDA**

Nueva redacción:

«Los sindicatos podrán instar en los conflictos individuales, la tutela judicial de los trabajadores afiliados a ellos, tanto en vía de acción como de excepción, actuando en su nombre e interés como sustitutos procesales. Para ello les bastará alegar en la demanda o contestación el hecho de la afiliación. Si ésta no existiese, o si el trabajador hubiere negado, por escrito y con anterioridad al acto procesal, podrá exigirles en proceso laboral independiente la responsabilidad que proceda por los perjuicios que se le hubieran causado con ello, sin que este proceso afecte a la cosa juzgada. No obstante, si el trabajador expresara en el acto del juicio, a presencia judicial, su posición contraria a tal actuación, ésta cesará a partir de ese momento, siguiéndose desde entonces las normas ordinarias de legitimación y comparecencia en juicio.»

**MOTIVACION**

El proyecto no contiene precisión alguna sobre el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 2.2, d) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical. Por ello es necesaria su regulación, conforme al artículo 82.4 CE. En ella se facilita la sustitución procesal en conflictos individuales, sin trabas ni desconfianzas innecesarias, de modo similar a como está hoy regulada esta figura en supuestos como la legitimación de Colegios Profesionales respecto a sus colegiados. Al propio tiempo, se respeta la voluntad del trabajador, garantizando además su libre expresión frente a posibles presiones empresariales.

Palacio del Senado, 8 de febrero de 1989.—**Roc Fuentes Navarro.**

---

**ENMIENDA NUM. 49**  
**Del Grupo Parlamentario Convergència i Unió (CIU).**

El Grupo de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Trigesimoprimera** a los efectos de adicionar una frase a la **Base Trigesimoprimera** apartado 3 del referido texto.

**ENMIENDA**

Redacción que se propone:

«Base Trigesimoprimera

3. Las sentencias que resuelvan los.../... los honorarios de los abogados y cuando su actuación sea preceptiva, los de los Procuradores y Graduados Social. El texto articulado fijará la... (resto igual).»

JUSTIFICACION

En coherencia con lo que se establece en el artículo 440.3 de la LOPJ.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca**.

---

**ENMIENDA NUM. 50**  
**Del Grupo Parlamentario Convergència i Unió (CIU).**

El Grupo de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base sexta** a los efectos de adicionar una expresión en el apartado 2 de la Base Sexta del referido texto.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Base sexta

2. Se establecerán ...impugnaciones de convenios y conflictos colectivos... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Incluir los conflictos colectivos en las reglas especiales de legitimación.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca**.

---

**ENMIENDA NUM. 51**  
**Del Grupo Parlamentario Convergència i Unió (CIU).**

El Grupo de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Vigésimocuarta** a los efectos de suprimir la frase «y contra la sentencia que se dicte no cabrá recurso alguno», en el apartado 2 de la Base Vigésimocuarta del referido texto.

JUSTIFICACION

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no esta justificada la exclusión de la posibilidad de Recursos en estos casos.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca**.

**ENMIENDA NUM. 52**  
**Del Grupo Parlamentario Convergència i Unió (CIU).**

El Grupo de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Trigesimoquinta** a los efectos de suprimir la Base Trigesimoquinta del referido texto.

JUSTIFICACION

La posibilidad de este Recurso se ha cuestionado constitucionalmente, y puede abrir una limitación importante en las atribuciones de los Tribunales Superiores de Justicia.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca**.

---

**ENMIENDA NUM. 53**  
**Del Grupo Parlamentario Convergència i Unió (CIU).**

El Grupo de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Trigesimoquinta**.

ENMIENDA ALTERNATIVA

Redacción que se propone:

«Base Trigesimoquinta

1. Las resoluciones dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia serán recurribles ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo cuando fueron contradictorias con sentencias del Tribunal Supremo, respecto a los mismos... (resto igual).

2. El recurso podrán interponerlo, dentro del plazo y con las formas que se determinen, el Ministerio Fiscal, los Sindicatos y asociaciones empresariales representativos. En todo caso, se emplazará a las partes.

3. Igual texto.

4. Igual texto.»

JUSTIFICACION

Limitar la posibilidad de interponer este recurso.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca**.

**ENMIENDA NUM. 54**  
**Del Grupo Parlamentario Convergència i Unió (CIU).**

El Grupo de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Trigesimoctava** a los efectos de modificar punto 1 de la Base Trigesimoctava del referido texto.

**ENMIENDA**

Redacción que se propone:

«Base Trigesimoctava

1. La ejecución de las sentencias firmes, que se iniciará a instancia de parte, en el plazo máximo de cuatro años, se llevará a efecto... (resto igual).»

**JUSTIFICACION**

Desde la reforma del Estatuto de los Trabajadores introducida por la Ley 32/84 de 2 de agosto, el tema del plazo de prescripción de la acción procesal de ejecución de sentencia, ha sido objeto de controvertidas resoluciones judiciales creándose un estado de confusión entre el plazo prescriptivo de la acción material y el de la acción procesal, dando lugar a inseguridad jurídica y confusión. Con esta enmienda se resolvería el problema.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca**.

**ENMIENDA NUM. 55**  
**Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (CDS).**

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo único, Bases 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 12.

**ENMIENDA**

De supresión.

**JUSTIFICACION**

No presentan novedad alguna con respecto a la normativa vigente. Su contenido es el mismo de la normativa laboral o de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ambas en vigor. Podrían ser materia —en su caso— de un texto refundido, pero no tienen sentido en una Ley de Bases, tardía y desnaturalizada.

Dado que el mandato de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su Disposición Adicional 11, era para que en un año, a contar desde el 2 de julio de 1985, se aprobara por

el Gobierno un nuevo texto refundido de la Ley de Procedimiento laboral, no tiene sentido este simple recordatorio de normas en vigor, presentadas en una proyectada Ley de Bases, en que se vuelve a ordenar que, en otro año, se apruebe un texto articulado. Como Ley de Bases, resultan éstas innecesarias, y si tratara de texto refundido, esperamos que su contenido respondiera más a la apremiante llamada a la reforma procesal.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Alberto Manuel Dorrego González**.

**ENMIENDA NUM. 56**  
**Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (CDS).**

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Primera**.

**ENMIENDA**

De supresión parcial.

Para que se suprima el apartado 3.

**JUSTIFICACION**

No procede restringir la jurisdicción en el orden social que se prevé en el artículo 9.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Además de vulnerar el principio de jerarquía normativa, obstaculiza injustificadamente las impugnaciones frente a la Administración.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Alberto Manuel Dorrego González**.

**ENMIENDA NUM. 57**  
**Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (CDS).**

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Tercera**.

**ENMIENDA**

De modificación.

Para que el párrafo 2.º «in fine», desde «En todo caso...» hasta el final, se sustituya por la siguiente redacción:

«En todo caso, las excepciones declinatorias se propondrán en la contestación a la demanda y se resolverán previamente en la sentencia, sin suspender el curso de autos.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Alberto Manuel Dorrego González.**

**ENMIENDA NUM. 58  
Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (CDS).**

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único**, Base 7.

ENMIENDA

De modificación de su párrafo 2.

Texto que se propone:

«2. En los procesos que regula la Ley de Procedimiento Laboral será preceptiva la intervención del abogado, sobre la base del principio de igualdad de las partes.»

JUSTIFICACION

Declarar preceptiva la intervención de abogado, en los términos de la modificación propuesta y en el campo del principio de la igualdad de las partes, sólo comporta el reconocimiento de un hecho necesario para cumplir el artículo 24 de la Constitución, evitando la relajación de la práctica actual con su consiguiente confusionismo.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Alberto Manuel Dorrego González.**

**ENMIENDA NUM. 59  
Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (CDS).**

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Octava**.

ENMIENDA

De supresión parcial.

Para que se suprima el apartado 4 de la Base indicada.

JUSTIFICACION

Esta presunción «iuris tantum» supone una desigualdad potente en la relación jurídico-procesal, invirtiendo el «onus probandi» de la doctrina jurisprudencial y del artículo 1.214 del Código Civil y violentando la función de los órganos jurisdiccionales y el artículo 9.5 de la LOPJ.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Alberto Manuel Dorrego González.**

**ENMIENDA NUM. 60  
Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (CDS).**

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Décima**.

ENMIENDA

De sustitución.

La nueva redacción sería la siguiente:

«Principios procesales:

1. Tanto el procedimiento ordinario como los especiales tendrán en cuenta los siguientes principios:

a) La intervención activa del Juez o Tribunal en todas las fases del proceso.

b) Los de intermediación, oralidad, concentración y celeridad.

c) El de igualdad, así como los de buena fe y lealtad procesales.

2. Se rechazarán de oficio las peticiones dilatorias o que entrañen manifiesto abuso de derecho, removiéndose los obstáculos que impidan el ejercicio del derecho a la tutela efectiva y propiciando la subsanación y convalidación de los actos procesales.

3. Se regularán las actuaciones preparatorias del juicio oral que tengan por objeto la realización de diligencias preliminares.

4. El órgano jurisdiccional tendrá facultad para anticipar la práctica de aquellas pruebas que no se puedan efectuar en el acto del juicio.

5. Se arbitrarán medidas tendentes a garantizar los derechos que pudieran corresponder al demandante y asegurar la efectividad de la resolución judicial.

JUSTIFICACION

La base décima regula unos principios que no pueden ser reputados de deberes procesales salvo los de veracidad y probidad que son desconocidos en nuestro ordenamiento procesal a la par que sorprendentes.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Alberto Manuel Dorrego González.**

**ENMIENDA NUM. 61  
Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (CDS).**

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Decimocuarta**.

ENMIENDA

De adición parcial.

Se añadirá el siguiente texto al apartado 3:

«La incomparecencia del demandante conllevará su desistimiento.»

JUSTIFICACION

Dado que regula la incomparecencia del demandado, parece conveniente regular la del demandante.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Alberto Manuel Dorrego González**.

**ENMIENDA NUM. 62  
Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (CDS).**

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único**, Título VI (Bases 16 a 20).

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Su innecesariedad —por ser repetitivo de normativa vigente— y su carácter impropio de una Ley de Bases, al regular con todo detalle —y no con el carácter básico propio de una norma de aquel género— el proceso laboral.

La Base 19.1 es técnicamente inadmisibles, sin dejar de reconocerse por el Grupo enmendante la necesidad de resolver la cuestión que plantea.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Alberto Manuel Dorrego González**.

**ENMIENDA NUM. 63  
Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (CDS).**

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Decimosexta**.

ENMIENDA

De sustitución.

La nueva redacción será la siguiente:

«Se establecerá un proceso ordinario de conformidad con lo previsto en la Base Décima.

Las disposiciones del proceso ordinario se aplicarán supletoriamente a los procesos especiales.»

JUSTIFICACION

Por las razones aducidas en nuestra enmienda de nueva redacción de la Base Décima.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Alberto Manuel Dorrego González**.

**ENMIENDA NUM. 64  
Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (CDS).**

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Decimonovena**.

ENMIENDA

De adición parcial.

Para que al final del apartado 4 se añada lo siguiente:

«o las bases de liquidación si su fijación no fuera posible.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1988.—El Portavoz, **Alberto Manuel Dorrego González**.

**ENMIENDA NUM. 65  
Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (CDS).**

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Decimonovena**.

ENMIENDA

De adición parcial.

Para que en el apartado 1 «in fine» se añada la expresión:

«con la suficiente claridad.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Alberto Manuel Dorrego González**.

**ENMIENDA NUM. 66**  
**Del Grupo Parlamentario Centro**  
**Democrático y Social (CDS).**

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Decimonovena.**

**ENMIENDA**

De adición parcial.

Para que al final del apartado 5 se añada el siguiente texto:

«La contestación escrita del demandado podrá incorporarse al acta siempre que se hubiere procedido a su lectura en el acto del juicio.»

**JUSTIFICACION**

Posibilita la contestación escrita del demandado con lo que a la par que se respeta el principio de igualdad se preserva el principio de lealtad procesal.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Alberto Manuel Dorrego González.**

**ENMIENDA NUM. 67**  
**Del Grupo Parlamentario Centro**  
**Democrático y Social (CDS).**

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Vigésima.**

**ENMIENDA**

De adición.

Para que en apartado 1, primera línea, donde se dice «dictará sentencia...» se añada la expresión «motivada».

**JUSTIFICACION**

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Alberto Manuel Dorrego González.**

**ENMIENDA NUM. 68**  
**Del Grupo Parlamentario Centro**  
**Democrático y Social (CDS).**

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único**, Título VII (salvo la Base 27).

**ENMIENDA**

De supresión.

**JUSTIFICACION**

Coincide absolutamente con la normativa vigente, por lo que carece de sentido en una Ley de Bases, siendo de aplicación —como justificación— el texto íntegro de la enmienda número 1.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Alberto Manuel Dorrego González.**

**ENMIENDA NUM. 69**  
**Del Grupo Parlamentario Centro**  
**Democrático y Social (CDS).**

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Vigésimoprimera.**

**ENMIENDA**

De sustitución parcial.

Para que el apartado 5 tenga la siguiente redacción:

«Los despidos y sanciones de los trabajadores se pondrán en conocimiento por la empresa a los representantes legales de los trabajadores.»

**JUSTIFICACION**

La redacción actual va contra el principio de igualdad por cuanto que la afiliación no es obligatoria y dará lugar a graves problemas en cuanto a los plazos de caducidad y prescripción de despidos y sanciones.

Afecta también al principio de seguridad jurídica por cuanto que la afiliación, de existir, puede no ser conocida por la empresa e «inventarse» a posteriori para provocar la nulidad del despido.

Con la redacción que se propone se establece la obligatoriedad de notificación a los representantes legales de la empresa, cuyo incumplimiento podrá sancionarse si se tipifica como sanción en la norma que corresponda.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Alberto Manuel Dorrego González.**

**ENMIENDA NUM. 70**  
**Del Grupo Parlamentario Centro**  
**Democrático y Social (CDS).**

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Vigésimoprimera.**

ENMIENDA

De adición de un nuevo apartado 7.

«7. El procedimiento a que se refiere esta Base tiene la consideración de urgente a los efectos prevenidos en el artículo 183 de la LO del Poder Judicial.»

JUSTIFICACION

La indefinición en este punto ha provocado situaciones de grave inseguridad jurídica.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Alberto Manuel Dorrego González**.

ENMIENDA NUM. 71

**Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (CDS).**

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Vigésimocuarta**.

ENMIENDA

De supresión parcial.

Para que en el párrafo 2, «in fine» se suprima la expresión «y contra la sentencia que se dicte no cabrá recurso alguno».

JUSTIFICACION

Los recursos en materia de clasificación han venido siendo escasos; por otra parte la cuestión afecta de manera esencial a la relación laboral.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Alberto Manuel Dorrego González**.

ENMIENDA NUM. 72

**Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (CDS).**

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Vigésimosexta**.

ENMIENDA

De supresión.

Para que se suprima el apartado 2.

JUSTIFICACION

La presunción «iuris tantum» que se establece, atenta al principio de igualdad procesal y violenta la jurisdicción del Juez o Tribunal.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Alberto Manuel Dorrego González**.

ENMIENDA NUM. 73

**Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (CDS).**

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Vigésimoctava**.

ENMIENDA

De supresión parcial.

Para que el párrafo final del apartado 2 sea suprimido.

JUSTIFICACION

Imposibilitar la impugnación al interesado legítimamente quiebra el principio de legitimación «ad procesum» recogido en el artículo 24 de la Constitución.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Alberto Manuel Dorrego González**.

ENMIENDA NUM. 74

**Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (CDS).**

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único**, Bases 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, adicional, transitoria y derogatoria.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Se trata de copias de la vigente Ley de Procedimiento Laboral y Ley de Enjuiciamiento Civil, sin aportar la menor novedad, lo que las hace impropias de un proyecto de Ley de Bases, tardío y desnaturalizado.

Se da por reproducido el texto íntegro de la justificación a la enmienda número 1 de este Grupo a este proyecto de Ley.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Alberto Manuel Dorrego González**.

**ENMIENDA NUM. 75**  
**Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (CDS).**

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Trigesimoquinta**.

**ENMIENDA**

De modificación.

La nueva redacción será la siguiente:

«Recurso de casación de interés de la Ley.

1. (La redacción actual.)
2. (La redacción actual.)
3. (La redacción actual.)
4. La estimación del recurso no producirá efectos sobre las situaciones jurídicas creadas en virtud de la sentencia recurrida.»

**JUSTIFICACION**

La redacción del Proyecto supone un tercer grado de incalculables consecuencias que, además, puede ser utilizada por un tercero incluso contra la opinión e interés de las partes.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Alberto Manuel Dorrego González**.

**ENMIENDA NUM. 76**  
**Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (CDS).**

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Trigesimoquinta**.

**ENMIENDA**

De modificación parcial.

Para que el apartado 2 tenga la siguiente redacción:

«El recurso podrá interponerlo, dentro del plazo y con los requisitos que se determinen, cualquiera de las partes. También podrá interponerlo el Ministerio Fiscal, con emplazamiento de las partes.»

**JUSTIFICACION**

Subsidiariamente a la enmienda anterior se trata de evitar que terceros puedan incorporarse a la relación jurídico procesal en el trámite casacional, llegando a interferir en la situación material de la Sentencia recurrida. La posibilidad es absurda y gravemente distorsionada.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Alberto Manuel Dorrego González**.

**ENMIENDA NUM. 77**  
**Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **exposición de motivos I**, segundo párrafo.

**ENMIENDA**

De modificación.

Donde dice: «De ahí que la propia Orgánica del Poder Judicial habilitara...».

Debe decir: «De ahí que la Ley Orgánica del Poder Judicial ordenara...».

**JUSTIFICACION**

Mejora técnica y adaptación a la realidad legislativa.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

**ENMIENDA NUM. 78**  
**Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base primera**, apartado 1.

**ENMIENDA**

De modificación.

Supresión de la frase: «así como las que legalmente se le atribuyan».

**JUSTIFICACION**

Parece suficiente la extensión previa de «rama social del Derecho», y debe evitarse una ambigüedad tan obvia, ya que no se precisan suficientemente las posibilidades de ampliación.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

**ENMIENDA NUM. 79**  
**Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base primera**, apartado 2.

**ENMIENDA**

De modificación.

Debe decir:

«2. Los Juzgados y Tribunales del Orden Jurisdiccional social conocerán en todo caso de las cuestiones litigiosas que se promuevan:

- a) Sobre Seguridad Social.
- b) Contra el Estado, cuando le atribuya responsabilidad la Legislación laboral.
- c) Sobre responsabilidad del Fondo de Garantía Salarial previstas en la Legislación Laboral.
- d) Entre las sociedades cooperativas o anónimas laborales y sus socios, de conformidad con lo previsto en sus legislaciones respectivas.

**JUSTIFICACION**

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

**ENMIENDA NUM. 80**  
**Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base primera**, apartado 3.

**ENMIENDA**

De modificación.

Debe decir:

«3. Tales órganos no conocerán de las siguientes cuestiones:

- a) Impugnación de los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo en materia laboral.
- b) Resoluciones de la Tesorería General de la Seguridad Social en materia de gestión recaudatoria.
- c) Tutela de los derechos de libertad sindical relativos

a los funcionarios públicos o la del personal al servicio del Estado, las Corporaciones Locales y las Entidades públicas autónomas, cuando, al amparo de una Ley, la relación de este personal se regule por normas administrativas o estatutarias.»

**JUSTIFICACION**

Evitar repeticiones respecto a la enumeración de los órganos jurisdiccionales al tratarse de un apartado de la misma Base. Simetría en la exposición con relación al apartado 2 precedente.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

**ENMIENDA NUM. 81**  
**Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base primera**, apartado 3.

**ENMIENDA**

De adición.

Al final de este apartado se propone la adición del siguiente párrafo:

«Pero si la capacidad de la persona fuera solamente limitada y estuviera autorizada para trabajar, tácita o expresamente por su representación legal, podrá comparecer en los procesos en los que sea parte.»

**JUSTIFICACION**

La persona cuya capacidad estuviera solamente limitada se encuentra en condiciones similares a las que contempla el número 2 de esta Base, por lo que la solución debe ser igual.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

**ENMIENDA NUM. 82**  
**Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base segunda**, apartado 3 (segundo).

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«3. La competencia funcional de tales órganos se establecerá de conformidad con lo prevenido en la presente Ley y en las restantes de aplicación.»

JUSTIFICACION

Evitar repeticiones respecto a la enumeración de los órganos jurisdiccionales.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

---

**ENMIENDA NUM. 83**  
**Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base cuarta**, apartado 2.

ENMIENDA

De modificación:

«Las cuestiones perjudiciales penales sólo suspenderán el plazo para emitir el fallo cuando su solución sea de todo punto indispensable para dictar sentencia.»

JUSTIFICACION

La limitación circunscrita en el proyecto a las respuestas de falsedad documental contradicen el tenor del artículo 10.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

---

**ENMIENDA NUM. 84**  
**Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base quinta**, apartado 3.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«3. Por quienes no se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles actuarán sus representantes legítimos o quienes deben suplir su incapacidad conforme a derecho; pero si la capacidad de la persona fuera solamente limitada y estuviera autorizada para trabajar, tácita o expresamente por su representación legal, podrá comparecer en los procesos en los que sea parte.»

JUSTIFICACION

La persona cuya capacidad estuviera solamente limitada, se encuentra en condiciones similares a las que contempla el número 2 de esta Base, por lo que la solución debe ser igual.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

---

**ENMIENDA NUM. 85**  
**Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Séptima**, apartado 2.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir: .

«2. La defensa por Abogado tendrá carácter facultativo mientras el proceso se desarrolle en la instancia, debiendo garantizarse el principio de igualdad. Pero será obligatoria la dirección de Abogado en la interposición e impugnación del recurso de suplicación, en las actuaciones ante la Audiencia Nacional y en todas las que tengan lugar ante el Tribunal Supremo.»

JUSTIFICACION

Se procura mantener la situación actual, porque la dirección Letrada de los ámbitos indicados, resulta imprescindible en beneficio de las partes y de la ilustración del órgano jurisdiccional.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

---

**ENMIENDA NUM. 86**  
**Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del

Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Octava**, apartado 1.

**ENMIENDA**

De modificación.

Supresión de «y en aquellos derivados de expedientes de regulación de empleo de empresas de menos de veinticinco trabajadores».

**JUSTIFICACION**

No existen argumentos que justifiquen esta discriminación.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

---

**ENMIENDA NUM. 87**  
**Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Octava**, 2.

**ENMIENDA**

De Supresión.

En el apartado 2, suprimir el párrafo: «... y se le dará traslado de la demanda,...».

**JUSTIFICACION**

Debe bastar con la citación. Economía procesal.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

---

**ENMIENDA NUM. 88**  
**Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Octava**, 3.

**ENMIENDA**

De supresión.

En el apartado 3, suprimir el párrafo completo.

**JUSTIFICACION**

Esta audiencia previa puede suponer dilación. Basta la citación.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

---

**ENMIENDA NUM. 89**  
**Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Octava**, apartado 4.

**ENMIENDA**

De Supresión.

**JUSTIFICACION**

Resulta incongruente con el principio básico de igualdad.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

---

**ENMIENDA NUM. 90**  
**Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Novena**, apartado 1.

**ENMIENDA**

De modificación.

«1. Quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar y hubieran obtenido el oportuno reconocimiento judicial, los beneficiarios del régimen público de la Seguridad Social, así como todos los que tengan reconocido este derecho por alguna disposición del Estado o por los Organismos competentes según los Convenios que formen parte del Ordenamiento interno disfrutarán del beneficio de justicia gratuita.»

**JUSTIFICACION**

El derecho a la gratuidad debe acreditarse y en ningún caso resulta atentatorio al principio de igualdad. Debe evitarse la temeridad procesal.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

**ENMIENDA NUM. 91  
Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Décima**.

**ENMIENDA**

De supresión.

**JUSTIFICACION**

Su contenido es innecesario, porque la salvaguarda de los principios de tutela judicial e igualdad de las partes, devienen obligatorios por aplicación de la Constitución.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

**ENMIENDA NUM. 92  
Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Duodécima**, apartado 2.

**ENMIENDA**

De modificación.

Debe decir:

«2. Las partes habrán de presentar todos los escritos y documentos en los registros dependientes de los órganos pertenecientes al orden jurisdiccional social, siendo no obstante válida si se efectúa el último día de un plazo ante el Juzgado de Instrucción de Guardia si tiene lugar en horas en que no estén abiertos aquellos registros y se cumplan, además, determinados requisitos.»

**JUSTIFICACION**

La redacción adoptada por el proyecto es demasiado abierta en orden a las excepciones al mandato general, permitiendo que el texto articulado regule sin límites aquéllas.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

**ENMIENDA NUM. 93  
Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Duodécima**, apartado 4.

**ENMIENDA**

De modificación.

Debe decir:

«4. Sin perjuicio de que los días y horas inhábiles por cualquier causa puedan habilitarse por el Juez o Tribunal con sujeción a determinados requisitos, se declaran urgentes a los efectos de lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las actuaciones relacionadas con las siguientes materias:

- a) Despidos y sanciones.
- b) Extinción del contrato de trabajo por cualquier causa.
- c) Vacaciones anuales.
- d) Elecciones.
- e) Desempleo.
- f) Conflictos colectivos.
- g) Impugnación de convenios colectivos.
- h) Lesiones a los derechos de libertad sindical.
- i) Impugnación o modificación de los estatutos de los sindicatos.»

**JUSTIFICACION**

La trascendencia de que sean o no hábiles los días de todo un mes, el de agosto, es tan importante en determinadas que, de no declararse su urgencia, pelagra el proceso mismo por razones meramente temporales.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

**ENMIENDA NUM. 94  
Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Duodécima**.

**ENMIENDA**

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el número 5, del siguiente tenor:

«5. Se fijarán los plazos dentro de los cuales han de realizarse actuaciones, y dictarse las resoluciones.»

**JUSTIFICACION**

Todo texto procesal ha de detallar los plazos dentro de los cuales han de practicarse las diversas diligencias o dictarse las resoluciones.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

**ENMIENDA NUM. 95  
Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base 14.**, apartado 1.

**ENMIENDA**

De modificación.

Donde dice: «... la presentación de solicitud de conciliación previa suspenderá los plazos de caducidad de las acciones, durante el período que se establezca, e interrumpirá la prescripción».

Debe decir: «La presentación de solicitud de conciliación previa suspenderá los plazos de caducidad de las acciones durante quince días como período máximo e interrumpirá la prescripción».

**JUSTIFICACION**

Razones de seguridad parecen aconsejar que el texto de Bases limite a quince días el plazo máximo de suspensión de la caducidad de acciones.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

**ENMIENDA NUM. 96  
Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base 14.**, apartado 2.

**ENMIENDA ALTERNATIVA**

De supresión.

Supresión de la expresión final del apartado: «y aquellos otros que se determinen».

**JUSTIFICACION**

Es demasiado abierta y excede, dada la materia, de las facultades delegables a los redactores del texto articulado.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

**ENMIENDA NUM. 97  
Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Décimo-cuarta**, apartado 2.

**ENMIENDA**

De modificación.

Debe decir:

«2. Se exceptuarán de este requisito los siguientes procesos:

- a) Los que exijan la reclamación previa en vía administrativa.
- b) Los que versen sobre Seguridad Social.
- c) Los relativos a materia electoral.
- d) Los iniciados de oficio.
- e) Los de impugnación de convenios colectivos.
- f) Los de impugnación de los estatutos de los sindicatos o de su modificación.
- g) Los de tutela de los derechos de libertad sindical.»

**JUSTIFICACION**

Mantener el mismo criterio expositivo en las enumeraciones, utilizando apartados de segundo orden. Supresión de la expresión «y aquellos otros que se determinen» porque es demasiado abierto y excede, dada la materia, de las facultades delegables a los redactores del texto articulado.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

**ENMIENDA NUM. 98  
Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Décimo-cuarta**, apartado 3.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Pueden existir motivos fundados que desaconsejen la presencia de alguna de las partes.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

**ENMIENDA NUM. 99  
Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Decimocuarta**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el número 5, del siguiente tenor:

«5. Las demandas de procesos no exceptuados que se presenten sin justificación de haberse celebrado la conciliación obligatoria, serán provisionalmente admitidas, advirtiéndose al demandante, bajo apercibimiento de archivo de la misma, que debe acreditar el cumplimiento del requisito en plazo de quince días.»

JUSTIFICACION

No se contempla en la Base la situación a que se alude en el nuevo apartado 5, cuya introducción se propone. Parece conveniente dar la solución y no delegarla en el Gobierno.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

**ENMIENDA NUM. 100  
Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base 15.**, apartado 2.

ENMIENDA

De modificación.

Al final de este apartado donde dice: «..., aquellos otros

que se determinen», debe decir: «... los que versen sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales».

JUSTIFICACION

A la lista que contiene esta norma, se adicionan únicamente los procesos que versen sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, conservando un criterio normativo de constante urgencia, reforzado con la razón de ser necesaria la aportación a los autos de los expedientes o sus copias.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

**ENMIENDA NUM. 101  
Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Decimoquinta**, apartado 2.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«2. Se exceptúan de este requisito los procesos siguientes:

- a) Los relativos a materia electoral.
- b) Los iniciados de oficio.
- c) Los que versen sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- d) Los de impugnación de convenios colectivos.
- e) Los de tutela de los derechos de libertad sindical.
- f) Las reclamaciones dirigidas contra el Fondo de Garantía Salarial al amparo de lo prevenido en el artículo 33 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.»

JUSTIFICACION

Mantener el mismo criterio expositivo en las enumeraciones utilizando apartados de segundo orden. Se adicionan como exceptuados los procesos que versen sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, conservando un criterio normativo de constante vigencia, reforzado con la razón de ser necesaria la aportación a los autos de los expedientes o sus copias.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

**ENMIENDA NUM. 102**  
**Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Decimoquinta**, apartado tercero.

**ENMIENDA**

De modificación:

«Si el Estado o Ente Público correspondiente no hubiera contestado a la reclamación previa, no podrá efectuar en el proceso alegaciones sobre hechos distintos de los aducidos en el expediente administrativo, si lo hubiere, salvo que se hubieren producido, o aquellos tuvieren conocimiento de los mismos, con posterioridad.»

**JUSTIFICACION**

La expresión del proyecto impediría todo pronunciamiento sobre hechos posteriores, o anteriores conocidos con posterioridad que tuvieren relevancia en la solución del caso.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

**ENMIENDA NUM. 103**  
**Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Decimosexta**, apartado 1.

**ENMIENDA**

De modificación.

Debe decir:

«1. Se regulará un proceso común, inspirado, en todo caso, en los principios de intermediación, oralidad, contradicción, igualdad entre las partes, concentración y celeridad.»

**JUSTIFICACION**

Adaptación a los principios básicos y elementales del Derecho.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

**ENMIENDA NUM. 104**  
**Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Decimosexta**, apartado 4.

**ENMIENDA**

De modificación.

Se sustituirá la expresión «al demandante» por «a las partes».

**JUSTIFICACION**

Mantenimiento del principio de igualdad.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

**ENMIENDA NUM. 105**  
**Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Decimoséptima**, apartado 1.

**ENMIENDA**

De modificación.

Debe decir:

«1. El proceso se iniciará por demanda escrita que contendrá los hechos, alegaciones y súplica en que se concrete la petición que se hace. También se expresará la persona que la formula y contra la o las que se dirija.»

**JUSTIFICACION**

La referencia a los hechos y al súplico de dicho escrito parece necesario, porque aquéllos y el último encierran el elemento básico y la síntesis, respectivamente, de la pretensión ejercitada.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

**ENMIENDA NUM. 106**  
**Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del

Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Decimo-séptima**, apartado 2.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Carece la actual redacción de la más elemental precisión.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

**ENMIENDA NUM. 107**  
**Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Decimoctava**, apartado 1.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«1. Comparecidas las partes el día y hora señalados para el juicio, el órgano jurisdiccional las exhortará para que lleguen a un acuerdo, salvo que éste lo prohíba la Ley.»

JUSTIFICACION

La existencia de derechos laborales o de seguridad social indisponibles, así como la prohibición de transigir que pesa sobre el Estado y los Entes públicos, justifica la adición final que se propone a este apartado.

La expresión comprendidos carece de sentido.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

**ENMIENDA NUM. 108**  
**Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Decimovena**, apartado 1.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir el siguiente párrafo:

«... o proviniera de relaciones económicas surgidas durante la tramitación del proceso.»

JUSTIFICACION

Evitar situaciones posteriores de insolvencia.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

**ENMIENDA NUM. 109**  
**Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Decimovena**, apartado 1.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«1. En el acto del juicio, las partes expondrán oralmente sus pretensiones. El demandante no podrá introducir variaciones sustanciales en la demanda ni el demandado formular reconvencción, salvo que la hubiera anunciado en la conciliación previa o en la contestación a la reclamación previa, aunque fuese tardía, si se notifica con antelación a la celebración del juicio. Los hechos de la demanda serán admitidos o negados expresamente por el demandado.»

JUSTIFICACION

La Ley de Procedimiento Administrativo no sólo permite, sino que impone el deber de la Resolución expresa aunque sea tardía, es decir, dictada o notificada después de concluido el plazo de silencio.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

**ENMIENDA NUM. 110**  
**Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Decimovena**, apartado 2.

ENMIENDA

De modificación.

Intercalar después del primer punto y seguido el si-

guiente párrafo: «No se admitirán pruebas sobre hechos que hayan resultado concordados».

JUSTIFICACION

Debe impedirse la práctica de pruebas sobre hechos no controvertidos determinantes de una suerte de allanamiento parcial fáctico, con evidente ahorro de energías procesales.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

**ENMIENDA NUM. 111**  
**Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Vigésimoprimera**, apartado 2.º

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«2. No se admitirán en el juicio otras alegaciones para justificar el despido que los incumplimientos imputados en la comunicación escrita.»

JUSTIFICACION

No es explicable la regresión a anteriores criterios que referían la contestación a la demanda de despido a la comunicación escrita.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

**ENMIENDA NUM. 112**  
**Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Vigésimoprimera**, apartado 5.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

La normativa procesal no es el marco adecuado para norma como la que contiene el apartado que se examina.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

**ENMIENDA NUM. 113**  
**Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Vigésimoprimera**.

ENMIENDA

De adición.

Introducción de un nuevo apartado, con el número 7:

«7. El proceso de despido es de carácter urgente.»

JUSTIFICACION

La trascendencia social de la materia de despido hace necesario que el mes de agosto no sea inhábil para la tramitación del proceso impugnatorio de aquél. De ahí que sea preciso expresa declaración de urgencia, a los fines de lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

**ENMIENDA NUM. 114**  
**Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Vigésimotercera**, apartado 2.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Adaptación a la normativa existente en la CEE.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

**ENMIENDA NUM. 115**  
**Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del

Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Vigésimocuarta**, apartado 1.

**ENMIENDA**

De modificación.

Debe decir:

«1. Los procesos sobre la fecha del disfrute de las vacaciones anuales y los de materia electoral, serán de tramitación sumaria y preferente, siendo de carácter urgente, sin que quepa recurso contra las sentencias que los resuelvan.»

**JUSTIFICACION**

La expresa declaración de urgencia que introduce la enmienda persigue la habilidad del mes de agosto para la tramitación de estos procesos (artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

**ENMIENDA NUM. 116  
Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Vigésimocuarta**, apartado 2.

**ENMIENDA**

De supresión.

**JUSTIFICACION**

Por carecer de base en leyes sustantivas.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

**ENMIENDA NUM. 117  
Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Vigésimocuarta**, 2.

**ENMIENDA ALTERNATIVA**

De supresión.

Debe suprimirse el final del párrafo 2: «... y contra la sentencia que se dicte no cabrá recurso alguno».

**JUSTIFICACION**

Esta materia debe acomodarse a la regla general sobre recursos.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

**ENMIENDA NUM. 118  
Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Vigésimoquinta**, apartado 1.

**ENMIENDA**

De modificación.

Debe decir:

«1. En las demandas formuladas contra las Entidades gestoras o los Servicios comunes de la Seguridad Social en esta modalidad procesal, se acreditará haber interpuesto la reclamación previa, salvo en los casos siguientes:

- a) Cuando los acuerdos contra los que demande hayan sido objeto de un recurso de alzada en la vía administrativa.
- b) En las demandas contra resoluciones definitivas de invalidez adoptadas por la Entidad gestora.
- c) En las demandas interpuestas en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.»

**JUSTIFICACION**

Parece necesario puntualizar que se trate de procesos sobre seguridad social.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

**ENMIENDA NUM. 119  
Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Vigésimoquinta**, apartado 2.

**ENMIENDA**

De adición.

Añadir un párrafo final que diga:

«Ninguna de las partes podrá alegar hechos distintos de los aducidos en el expediente administrativo.»

JUSTIFICACION

Razones técnicas aconsejan trasladar este párrafo del párrafo anterior en que está inserto a este segundo que se propone.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

**ENMIENDA NUM. 120**  
**Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Vigésimoquinta**, apartado 4.

ENMIENDA

De modificación.

Iniciar la redacción del apartado con esta frase:

«A salvo de las facultades derivadas de las mejoras, revalorizaciones y complementos mínimos...»

JUSTIFICACION

Los sucesivos Reales Decretos que han venido introduciendo las mejoras y revalorizaciones de pensiones de la Seguridad Social y sus complementos mínimos han conferido facultades a las Entidades gestoras para revisar sus decisiones en estas materias.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

**ENMIENDA NUM. 121**  
**Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Vigésimoséptima**, apartado 2.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«2. El proceso se iniciará por demanda de la parte que promueva el conflicto que deberá contener mención al co-

lectivo afectado, hechos sobre que verse el litigio, expresando con claridad la discrepancia jurídica que enfrente a las partes y petición correspondiente. La presentación de la demanda deberá ir precedida de un intento de conciliación ante el servicio administrativo correspondiente o ante el órgano que asuma estas funciones.»

JUSTIFICACION

El proyecto parece permitir la iniciación del proceso, bien a instancia directa de la parte promotora, bien por comunicación de la Autoridad laboral.

La vaguedad e imprecisión de la base obliga, por otro lado a hacer mención imprescindible a los requisitos de la demanda.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

**ENMIENDA NUM. 122**  
**Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Vigésimoséptima**, apartado 4.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«4. La preferencia en el despacho de estos asuntos será absoluta, el proceso será sumario y urgente, y la sentencia que recaiga será ejecutiva desde el momento en que se dicte, sin perjuicio del recurso que contra la misma pueda interponerse.»

JUSTIFICACION

Se pretende con la enmienda, de una parte, habilitar el mes de agosto para la sustanciación de estos procesos, cumpliendo la exigencia que para ello impone el artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de otra, salvar la gran ambigüedad y falta de precisión en que incurre la Base, marcando criterios que limiten la discrecionalidad del Gobierno al elaborar el texto articulado.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

**ENMIENDA NUM. 123**  
**Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del

Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base 28.**

**ENMIENDA**

De adición.

Al final de este apartado:

«En dicha comunicación a la que acompañará el texto del Convenio, habrá de expresarse lo que entienda ilegal o lesivo de su contenido.

**JUSTIFICACION**

Es aconsejable fijar algún criterio para que sea observado por el Gobierno al elaborar el texto articulado.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás.**

---

**ENMIENDA NUM. 124  
Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Vigésimoctava**, apartado 1.

**ENMIENDA**

De modificación.

Debe decir:

«1. Cuando la Autoridad laboral considere que el convenio colectivo que se le presenta para depósito, registro y publicación, conculca la legalidad vigente o lesiona gravemente el interés de terceros, no efectuará su publicación y se dirigirá de oficio al Juzgado o Sala correspondiente para el control de legalidad o lesividad del mismo. En dicha comunicación, a la que acompañará texto del convenio habrá de expresarse lo que entienda ilegal o lesivo de su contenido.»

**JUSTIFICACION**

El apartado que se examina incurre en gran imprecisión y vaguedad, lo que aconseja fijar criterios para que sean observados por el Gobierno al elaborar el texto articulado.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás.**

---

**ENMIENDA NUM. 125  
Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del

Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Vigésimoctava**, apartado 2.

**ENMIENDA**

De supresión.

**JUSTIFICACION**

Su redacción permite la retractación de hecho en los acuerdos alcanzados.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás.**

---

**ENMIENDA NUM. 126  
Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Vigésimoctava**, apartado 2.

**ENMIENDA**

De modificación:

«2. Si fuesen los representantes de los trabajadores o empresarios afectados, siempre que no hubieran suscrito el convenio, los que sostuviesen la ilegalidad o así lo invocaran directamente los terceros lesionados, y el convenio no hubiera sido aún registrado, instalarán previamente de la Autoridad laboral que curse al Juzgado o a la Sala su comunicación de oficio. Transcurrido el plazo que se señale sin obtener contestación o ante la negativa a cursar dicha comunicación, así como cuando el convenio se hubiera registrado, se podrá demandar por los trámites del proceso de conflicto colectivo.»

**JUSTIFICACION**

Evitar la retractación en los acuerdos firmes alcanzados.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás.**

---

**ENMIENDA NUM. 127  
Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Vigésimoctava**, apartado 3.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«3. Recibida la comunicación de la Autoridad laboral o presentada la demanda correspondiente, el Juzgado o Sala señalará día para el juicio, con citación al Ministerio Fiscal y a las partes intervinientes en el convenio impugnado. En su comparecencia a juicio, dichas partes intervinientes alegarán en primer término la posición procesal que adopten de conformidad u oposición respecto a la impugnación efectuada. Cuando la impugnación procediera de la Autoridad laboral, también será citado el Abogado del Estado.»

JUSTIFICACION

La impugnación de convenio colectivo desde instancias oficiales aconseja la presencia del Abogado del Estado que en calidad de parte, defiende la postura impugnatoria, evitando de esta manera la posibilidad de un proceso sin dualidad de partes.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

---

**ENMIENDA NUM. 128**  
**Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Vigésimotava** (nueva).

ENMIENDA

De adición.

De creación de un nuevo apartado 5:

«5. En el caso de apreciarse en la sentencia la ilegalidad o lesividad del convenio impugnado, la comunicación de la misma a las partes firmantes tendrá también los efectos previstos en el supuesto de expiración de vigencia del convenio o norma preexistente. La revisión o renegociación del texto impugnado respetará los principios de vinculación a la totalidad que en él se contuvieran.»

JUSTIFICACION

Explicitar el régimen normativo al que quedan sujetas las partes afectadas. Respetar el principio de vinculación a la totalidad.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

**ENMIENDA NUM. 129**  
**Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Vigésimovena** (nueva).

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado a la misma.

Debe decir:

«5. El proceso sobre impugnación de estatutos de sindicatos o de su modificación, tendrá carácter urgente.»

JUSTIFICACION

Persigue habilitar el mes de agosto para la tramitación de estos procesos, cumpliendo la exigencia que impone el artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

---

**ENMIENDA NUM. 130**  
**Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Trigésima**, apartado 2.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«... en todo caso, cualquier Sindicato o Asociación Empresarial, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, podrán personarse...»

JUSTIFICACION

Respeto al principio de igualdad y adaptación a la redacción de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

---

**ENMIENDA NUM. 131**  
**Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del

Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base 30.ª**, apartado 3.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«3. El procedimiento será de tramitación sumaria, urgente y preferente a todos los que se sigan en el juzgado o tribunal y los recursos que se interpongan se resolverán por la Sala con igual urgencia y preferencia.»

JUSTIFICACION

Se trata de habilitar el mes de agosto para la tramitación de estos procesos, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1983 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

---

**ENMIENDA NUM. 132**  
**Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Trigésima**, apartado 5.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«... Administración Pública, Sindicato o cualquier otra persona.»

JUSTIFICACION

Existen también posibles conductas antisindicales promovidas entre diferentes sindicatos.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

---

**ENMIENDA NUM. 133**  
**Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base 34.ª**, apartado 3.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«3. La tramitación del Recurso de Casación Laboral tenderá a uniformarse con la que rige la Casación Civil. Si el Tribunal apreciare incumplimiento manifiesto o insubsanable de los requisitos para recurrir, rechazará el Recurso en Resolución motivada, recurrible en súplica ante el mismo Tribunal.»

JUSTIFICACION

Se suprime el rechazo del Recurso por desestimación anterior de otros casos sustancialmente iguales, dadas las dificultades de fijar esa pretendida igualdad. Además si la igualdad realmente existe, basta con citar en la sentencia desestimatoria la misma doctrina lo que supone menos trabajo y tiempo que esa fase de inadmisión que nunca ha existido en lo laboral.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

---

**ENMIENDA NUM. 134**  
**Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Trigésimoquinta**, apartado 1.

ENMIENDA

De modificación:

«Las resoluciones dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia serán recurribles ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, cuando fueran contradictorias entre sí, con la de otra u otras Salas de los referidos Tribunales Superiores o con sentencias del Tribunal Supremo, respecto a los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación, donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos.»

JUSTIFICACION

Exigir la infracción de norma legal a la sentencia recurrida priva de todo su sentido al recurso de casación para la unificación de doctrina, puesto que esta última puede ser dirigente, e incluso contradictoria, en el seno de sentencias que no infringen la ley.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

—————  
**ENMIENDA NUM. 135**  
**Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Trigesimosexta**, 3.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del apartado 3.

JUSTIFICACION

El Estado puede incumplir las sentencias y de hecho esto se da.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

—————  
**ENMIENDA NUM. 136**  
**Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Cuadragésima**, apartado 1.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

No se entiende la necesidad de esta ejecución provisional, sin la contrapartida en favor del ejecutado de la garantía de su resarcimiento.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

—————  
**ENMIENDA NUM. 137**  
**Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del

Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Cuadragésima**, apartado 2.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«2. Las sentencias recurridas, condenatorias al pago de pensiones de la Seguridad Social, serán ejecutivas, quedando el condenado obligado por el fallo como si fuera firme, sin perjuicio del reintegro, en su caso del capital-coste que hubiera depositado.»

JUSTIFICACION

Como el proyecto de Ley de Bases no prevé la adopción de medidas concretas.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

—————  
**ENMIENDA NUM. 138**  
**Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Cuadragésima**, 2.

ENMIENDA

De adición.

Al final del apartado 2 añadir: «desde la fecha de la sentencia».

JUSTIFICACION

Sin comprender efectos retroactivos.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

—————  
**ENMIENDA NUM. 139**  
**Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Cuadragésima**, apartado 4.

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo párrafo:

«Se establecerán los mecanismos de garantía de reintegro que se derivasen de la estimación del recurso interpuesto.»

JUSTIFICACION

Respecto al principio de igualdad.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

**ENMIENDA NUM. 140**  
**Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Cuadragésima**.

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo apartado:

«5. Se establecerán los límites de cuantía en las ejecuciones provisionales de las sentencias recurridas, en orden a evitar perjuicios derivados del retraso en la resolución de los recursos por causas no imputables al recurrente.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

**ENMIENDA NUM. 141**  
**Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«BASE SEGUNDA

Competencia

1. La competencia objetiva, funcional y territorial de los órganos jurisdiccionales del orden social es siempre

improrrogable. Estos deben examinar de oficio su propia competencia, y en su caso, declararse incompetentes con audiencia de las partes y del Ministerio fiscal.

2. La competencia territorial se determinará, a elección del demandante, por el lugar de prestación de servicios o del domicilio o sede social o administrativa del demandado, sin perjuicio de las peculiaridades que aconsejen la evitación de dilaciones indebidas y la completa formación de la relación jurídico-procesal.

3. La competencia funcional se fijará de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en las normas dictadas para su desarrollo.»

JUSTIFICACION

Hay hipótesis de competencia territorial en que el simplismo de la alternativa, lugar de prestación de servicios, domicilio del demandado no es bastante. Piénsese en la ubicuidad de las Administraciones Públicas a las que se supone presencia permanente en las sedes respectivas. Es preferible asociar los casos singulares de fijación de reglas sobre competencia territorial, a conceptos constitucionales o referencias técnicas que, llegado el caso, permitan la mínima fiscalización de su juricidad y acierto.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—**Francisco Pozueta Maté**.

**ENMIENDA NUM. 142**  
**Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«BASE TERCERA

Conflictos y cuestiones de Competencia:

1. Los conflictos positivos y negativos de competencia se regularán conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. El régimen de las cuestiones de competencias entre los órganos jurisdiccionales del orden social se aproximará, en lo posible, al de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La declinatoria se propondrá en la contestación a la demanda y, dado su carácter de excepción dilatoria, se resolverá previamente a la sentencia definitiva.»

JUSTIFICACION

Hay que corregir la equivocidad con que, para indicar su oposición junto con las excepciones perentorias, se causa la impresión de que la declinatoria participa del carácter de una excepción de fondo.

Dado el juego peculiar de los principios rectores del proceso social, huelga toda referencia a la suspensión del curso del procedimiento.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—**Francisco Pozueta Maté.**

**ENMIENDA NUM. 143**  
**Del Grupo Parlamentario Senadores**  
**Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Cuarta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Cuestiones prejudiciales

1. Los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las cuestiones prejudiciales cuya decisión no se les atribuya.

2. Lo resuelto entonces no se comprenderá en la cosa juzgada de la sentencia recaída sobre la cuestión principal y las prejudiciales conexas.

3. La cuestión prejudicial penal que, planteada de oficio o a instancia de parte, se funde en la falsedad de un documento, suspenderá el plazo para dictar sentencia hasta que se resuelva el proceso penal correspondiente.»

JUSTIFICACION

Una cuestión es prejudicial porque condiciona necesariamente el pronunciamiento sobre el objeto principal; dato que pertenece y se embebe en su concepto, lo que hace tautológico insistir en ese punto.

Las cuestiones prejudiciales abarcan las prejudiciales en sentido estricto y las previas, de competencia judicial o administrativa.

Se ha de especificar el efecto, limitado al proceso en que se ventilan, de las cuestiones prejudiciales, cuya decisión no prejuzga el signo posterior de su solución por la jurisdicción que debe enjuiciarlas.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—**Francisco Pozueta Maté.**

**ENMIENDA NUM. 144**  
**Del Grupo Parlamentario Senadores**  
**Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Sexta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Legitimación procesal

1. Cualquier titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo, puede accionar ante los órganos jurisdiccionales del orden social, sin perjuicio de las reglas especiales que sobre legitimación se establezcan.

2. Los sindicatos y asociaciones empresariales están activamente legitimados para demandar en defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que le son propios.

3. Se determinarán los casos en los que, conforme a la iniciativa de los trabajadores afiliados, pueden los sindicatos accionar en defensa de los derechos individuales de los mismos.»

JUSTIFICACION

Es precisa una fórmula general de legitimación, que se arregle al artículo 24.1 de la Constitución.

Es prudente una salvedad general —no una enumeración específica— de las hipótesis en las que se prevén normas relativas a la legitimación activa.

Hace falta añadir a la defensa de la promoción (artículo 7 de la Constitución) de los intereses que se pretende proteger.

La sindicalización de acciones —ejercido por los sindicatos de las que individualmente corresponden a alguno o algunos de sus afiliados— se debe recoger en la Base Sexta, pues es un ejemplo de legitimación por sustitución y no en la Base Séptima.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—**Francisco Pozueta Maté.**

**ENMIENDA NUM. 145**  
**Del Grupo Parlamentario Senadores**  
**Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Séptima.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción.

«Postulación procesal

1. Las partes pueden comparecer por sí mismas o representadas por cualquier persona física que esté en el pleno goce de sus derechos civiles. Ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo se comparecerá por medio de Procurador.

2. En los recursos extraordinarios será preceptiva la intervención del Letrado.

3. En los procesos de instancia, la intervención de Letrado será facultativa, si bien se garantizará el principio de igualdad material de las partes.

4. Se regulará la presentación de los grupos de trabajadores afectados en conflictos superindividuales.

5. La representación y defensa del Estado y demás organismos públicos se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio y demás normas de aplicación.

6. La representación y defensa de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social corresponderá exclusivamente a los Letrados de la Administración de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACION

El concepto de postulación procesal designa el presupuesto procesal comprensivo de la asistencia técnica y la representación.

El carácter limitado y eminentemente técnico de los recursos extraordinarios —suplicación y casación— hace indispensable la intervención del Letrado.

Es preferible una fórmula general a la de una cuantificación previa, por lo que hace a la representación de trabajadores afectados por la promoción de conflictos que, sin ser colectivos, tienen carácter superindividual.

La legitimación activa de los sindicatos —por sustitución— debe figurar fuera de la Base Séptima e incluirse en la Base Sexta. No hay ninguna razón —máxime cuando se ha generalizado el reclutamiento por oposición de los Letrados de la Administración de la Seguridad Social para mantener fórmulas de elasticidad desaconsejable e injustificada.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—Francisco Pozueta Maté.

ENMIENDA NUM. 146  
Del Grupo Parlamentario Senadores  
Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Base Octava.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Intervención del Fondo de Garantía Salarial

1. El Fondo de Garantía Salarial tendrá acceso, en cualquier fase o momento de su tramitación, a aquellos procesos en que acredite un interés legítimo. Su llamamiento será obligatorio cuando se demande a empresas afectadas por un procedimiento concursal, desaparecidas o declaradas insolventes.

2. Dichas declaraciones de insolvencia se acordarán con audiencia del Fondo de Garantía Salarial.»

JUSTIFICACION

El concepto de intervención es procesalmente omni-comprendido. No conviene limitar casuísticamente los casos de interés legítimo en que la intervención del Fondo de Garantía Salarial se puede dar.

La presunción —que la enmienda omite— de certeza y exactitud de las afirmaciones de hecho en el caso del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores, viola el principio de igualdad de las partes en el proceso y el criterio de pleno sometimiento a la Administración Pública a la Ley y al Derecho, amén de las garantías del derecho a la defensa.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—Francisco Pozueta Maté.

ENMIENDA NUM. 147  
Del Grupo Parlamentario Senadores  
Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Base Novena.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Derecho de justicia gratuita

1. La justicia será gratuita para los trabajadores, los beneficiarios del régimen público de Seguridad Social, los que, acreditando insuficiencia de medios para litigar obtengan la declaración judicial de ese derecho y los que le tengan reconocido en virtud de previsión legal.

2. El órgano jurisdiccional que conozca del litigio principal conocerá, por el procedimiento ordinario, y sin suspender el curso del primero, de las declaraciones de ese beneficio.»

JUSTIFICACION

Se está ante un derecho en el seno de la relación jurídica. La misma razón que para otorgar a los trabajadores el beneficio de justicia gratuita existe para concedérsele a los beneficiarios de la acción asistencial o protectora del sistema de la Seguridad Social.

Es preferible servirse de la expresión... por previsión legal..., para designar a los beneficiarios automáticos del derecho a la asistencia gratuita.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—**Francisco Pozueta Maté.**

**ENMIENDA NUM. 148  
Del Grupo Parlamentario Senadores  
Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Décima.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Cargas Procesales

1. Se regularán los poderes judiciales de inquisición y adquisición de la verdad material.
2. Se fijarán las consecuencias a que dé lugar la infracción de la lealtad y buena fe procesales.
3. Se regulará la supresión de los obstáculos a la libertad e igualdad efectivas de los litigantes, en general, y la obtención, en especial, de una efectiva tutela judicial.»

JUSTIFICACION

La expresión de cargas, conveniente a las conductas que el proceso impone a los sujetos de la relación procesal, es más adecuada que la de deberes.

La redacción de este precepto debe hacerse refiriéndose a conceptos constitucionales y empleando, en vez de precisiones casuísticas que corren el riesgo de resultar incompletas, la invocación general a la lealtad y buena fe.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—**Francisco Pozueza Maté.**

**ENMIENDA NUM. 149  
Del Grupo Parlamentario Senadores  
Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Duodécima.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Actuaciones Procesales

1. Las actuaciones procesales se realizarán en el término o dentro del plazo fijado para su ejecución. Transcurridos éstos el órgano jurisdiccional dará de oficio al proceso el curso que corresponda.
2. Salvo los plazos señalados para dictar resolución judicial, todos los plazos y términos son perentorios e improrrogables.
3. Los actos de presentación de escrito y documentos se realizarán en los registros dependientes de los órganos del orden social de la jurisdicción.
4. Las actuaciones procesales se realizarán en días y horas hábiles y serán autorizadas por el Secretario.
5. Se regularán las excepciones requeridas por la aplicación de estos criterios.»

JUSTIFICACION

Hay que distinguir el acto procesal que se ejecuta dentro de un plazo, que es un espacio de tiempo, del que tiene lugar en un término o momento del tiempo, evitando la frecuente confusión de ambos conceptos.

Si todos los plazos fuesen perentorios, el órgano jurisdiccional perdería la competencia para resolver una vez transcurrido el fijado al efecto.

Es preferible una cláusula general para prever las excepciones a los requisitos de tiempo y de lugar de la realización de los actos procesales.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—**Francisco Pozueza Maté.**

**ENMIENDA NUM. 150  
Del Grupo Parlamentario Senadores  
Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Decimotercera.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Actos procesales de comunicación

1. La práctica de los actos procesales de comunicación se iniciará al menos, al día siguiente del que se dicte la

resolución que los motiva y se concluirá a la mayor brevedad.

2. Se acreditará el empleo de la diligencia requerida para que dicha práctica no dé lugar a indefensión.

3. Se utilizarán los medios más expeditivos y eficaces para practicar tales actos.»

JUSTIFICACION

Dichos actos deben adjetivarse de lo que significan con relación a los de otros sectores del ordenamiento jurídico.

La evitación de indefensión compendia el respeto a derechos fundamentales conexos o embebidos en esa noción.

De ahí la necesidad de que además de la ejecución material del acto, se haya de acreditar el cuidado y atención necesarios para cerciorarse de que no fue por negligencia del órgano jurisdiccional por lo que, en su caso, la parte no reacciona frente a la puesta en conocimiento o intimación que, por lo común, implica un acto de comunicación.

La noción de expeditividad es más amplia y significativa que la rapidez.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—Francisco Pozueta Maté.

ENMIENDA NUM. 151  
Del Grupo Parlamentario Senadores  
Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Base Decimocuarta.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Preparación y evitación del proceso

1. La tramitación del proceso irá necesariamente precedida de una tentativa de avenencia que, suspendiendo en su caso los plazos de caducidad de las acciones e interrumpiendo la prescripción de las mismas, se intentará ante el servicio administrativo competente.

2. Se exceptuarán de requisito los procesos que exijan reclamación previa, los relativos a material electoral, los iniciados de oficio, los que versen sobre impugnación de cláusulas de convenios colectivos o actos modificativos de los Estatutos de los Sindicatos, los de protección de la libertad sindical y los que expresamente señalen.

3. La incomparecencia del actor producirá, sin posible subsanación, la inadmisión a trámite de la demanda.

La del demandado dará lugar a la imposición de sanción por mala fe o temeridad, si no contesta a la demanda o se rechazan sustancialmente sus alegaciones.

4. Lo acordado en acto de conciliación tiene fuerza ejecutiva sin necesidad de trámite ulterior.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica e identificación de la esencia propia de un acto previo de conciliación.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—Francisco Pozueta Maté.

ENMIENDA NUM. 152  
Del Grupo Parlamentario Senadores  
Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Base Decimoquinta.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Reclamación previa al ejercicio de acciones

1. No podrá demandarse a las Administraciones Públicas y cualesquiera organismos dependientes del Estado sin haber agotado el trámite de reclamación previa, cuya falta se apreciará de oficio.

2. Se establecerán las excepciones que, por economía procesal o por naturaleza, procedieren.

3. La parte demandada que, en su momento, no hubiese contestado a la reclamación previa debidamente ejercitada, no podrá fundar su oposición a hechos distintos de los que el expediente administrativo consigne, ni en otras causas que las alegadas entonces.

4. La interposición de la reclamación previa interrumpe la prescripción de las acciones y suspende, en su caso, el plazo de caducidad de las mismas.»

JUSTIFICACION

La mención del Estado y las Administraciones Públicas abarca todos los eventuales demandados.

La apreciación de oficio de la falta de reclamación previa debe ser regla general.

Es preferible una fórmula general para prever las excepciones a la exigencia de reclamación previa.

No se concibe en los supuestos planteados, la inexistencia —en Derecho— de expedientes administrativo.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—Francisco Pozueta Maté.

**ENMIENDA NUM. 153  
Del Grupo Parlamentario Senadores  
Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado formula la siguiente enmienda a la **Base Decimosexta**.

**ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Principios rectores del proceso social ordinario

1. Se establecerá un tipo de proceso social inspirado en los principios de oralidad, concentración e inmediatez.

2. Se regulará la preconstitución de las pruebas, las formalidades previas a la iniciación del proceso y las medidas cautelares que aseguren la eficacia de la tutela judicial y el derecho de acceso a la jurisdicción de las partes.»

**JUSTIFICACION**

Los principios de oralidad, concentración e inmediatez sustituyen a los —clásicos del proceso civil— de escritura, preclusión y mediación. La celeridad no es un principio y sí una consecuencia automática del juego regular de los principios señalados. Los conceptos jurídicos de preconstitución de las pruebas y formalidades previas a la iniciación del proceso son más comprensivos y garantizadores.

El derecho del acceso a la jurisdicción no sólo se ha de garantizar en favor del demandante, sino también en beneficio de cualesquiera otras partes.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—**Francisco Pozueta Maté**.

**ENMIENDA NUM. 154  
Del Grupo Parlamentario Senadores  
Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado formula la siguiente enmienda a la **Base Decimoséptima**.

**ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Iniciación del proceso

1. El proceso ordinario se iniciará por demanda, que sin necesidad de consignar los fundamentos de Derecho, contendrá los extremos que en general o en particular se establezcan incluso la petición de que se declare existente una concreta situación jurídica.

2. Se regulará un trámite incidental de subsanación de los defectos intrínsecos y extrínsecos que obstan a la admisibilidad de la demanda.

3. Admitida ésta, se citará a las partes para los actos de conciliación y juicio oral.»

**JUSTIFICACION**

La causa de pedir de las acciones ejercitadas en el proceso social no se define inicialmente por una calificación jurídica, sino por unos hechos específicos y una solicitud determinada.

Debe señalarse la procedencia de actos meramente declarativos. Hay defecto de forma exteriores a la demanda que son asimismo objeto de subsanación, como, por citar un ejemplo, ocurre con la falta de litisconsorcio, pasivo necesario o el no acreditar la interposición eficaz de la reclamación previa.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—**Francisco Pozueta Maté**.

**ENMIENDA NUM. 155  
Del Grupo Parlamentario Senadores  
Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado formula la siguiente enmienda a la **Base Decimoctava**.

**ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Conciliación o mediación judicial

1. Comparecidas las partes en tiempo hábil, el órgano jurisdiccional les informará de sus posibilidades sustantivas y procesales, invitándoles a reducir sus diferencias o proponiéndole una fórmula o principio de acuerdo para conseguirlo.

2. Lo convenido se llevará a efecto por los trámites de ejecución de sentencia.

3. Se pasará al acto del juicio si la avenencia no se logra o el órgano jurisdiccional estima que lo convenido infringe el contenido esencial del derecho a la efectiva tutela judicial.»

JUSTIFICACION

La función del órgano jurisdiccional no es la de un testigo expectante. De ahí que, tras orientar a las partes sobre las respectivas posibilidades de éxito o fracaso de sus pretensiones, deba realizar un esfuerzo —menos o más complejo— de conciliación o mediación, que son modos de composición diferentes.

La mención del derecho de la efectiva tutela judicial es más comprensiva que la enumeración de vicios o irregularidades concretas que pueden afectar a lo convenido.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—**Francisco Pozueta Maté.**

**ENMIENDA NUM. 156**  
**Del Grupo Parlamentario Senadores**  
**Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado formula la siguiente enmienda a la **Base Decimonovena.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Juicio Oral

1. Abierto el juicio oral, el actor ratificará y, en su caso ampliará la demanda sin introducir en ella variaciones sustanciales ni modificar el pedimento de origen.

El demandado contestará oralmente y aportará en ese acto el texto escrito de su contestación. Podrá reconvenir siempre que, en el acto de conciliación o al contestar a la reclamación previa, haya especificado suficientemente el objeto de la reconvenición que se propone entablar.

2. Los medios de prueba pertinentes debidos se regularán con criterios adecuados a los principios inspiradores del proceso social y a los objetivos de modernidad y acceso a la verdad material sin perjuicio de las garantías constitucionales que privan de valor a los obtenidos con violación de los derechos constitucionales.

3. Practicadas las pruebas, se formularán las conclusiones definitivas y, expresadas en su caso las cantidades líquidas o las simples operaciones necesarias para su fijación, salvo si el automatismo de su fijación posterior lo hace innecesario.

4. El acta del juicio oral, que resumirá lo actuado en el mismo, reseñará los documentos unidos al pleito y el resultado de las pruebas periciales con el rigor necesario exigido por el mecanismo de los recursos extraordinarios que, en su momento, pudieran deducirse.

5. El órgano jurisdiccional podrá acordar, con suspensión del plazo para dictar sentencia, la práctica de cualquier diligencia para mejor proveer, con suspensión del

plazo para dictar sentencia y dando intervención a las partes. Contra la providencia que lo acuerde no se dará recurso alguno, sin perjuicio de los que procedan contra la sentencia definitiva.»

JUSTIFICACION

La indefensión del demandado sólo se evita si su contestación consta con el mismo detalle y precisión que, al formular la demanda escrita, habiendo beneficiado al demandante.

No basta con anunciar el propósito de reconvenir, sino hay que evitar potenciales situaciones de indefensión.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—**Francisco Pozueta Maté.**

**ENMIENDA NUM. 157**  
**Del Grupo Parlamentario Senadores**  
**Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado formula la siguiente enmienda a la **Base Vigésima.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción.

«Sentencia

1. La sentencia que se dictará por escrito o, en su caso, oralmente, será siempre motivada.

2. Si fuera recurrible, deberá contener los hechos probados necesarios para que el órgano jurisdiccional superior examine el Derecho aplicado y, sin necesidad de otros nuevos, confirme o reforme la resolución impugnada.

3. Podrá imponerse una multa pecuniaria al litigante que haya obrado con temeridad o mala fe.»

JUSTIFICACION

No son necesarios otros pormenores.

Debe señalarse el alcance y significación que, a través de una doctrina muy consolidada, ha adquirido la exigencia de inclusión de los hechos probados.

Para que la temeridad sea sancionable, basta que se haya dado y comprobado; no es preciso que sea notoria o sabida de todos.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—**Francisco Pozueta Maté.**

**ENMIENDA NUM. 158**  
**Del Grupo Parlamentario Senadores**  
**Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado formula la siguiente enmienda a la **Base Vigésimoprimer**a.

**ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Despidos y sanciones

1. El despido disciplinario y demás sanciones disciplinarias serán impugnables dentro de los veinte días siguientes al que el sancionado tenga conocimiento de su imposición. Dicho plazo de caducidad revivirá si se acredita el error inexcusable del trabajador al accionar contra quien resulte no ser su verdadero empresario.

2. El demandado no podrá alegar en juicio hechos ni causas de despido distintos de los consignados en la comunicación sancionadora.

3. El juez calificará el despido de procedente, improcedente o nulo, pudiendo, en el segundo caso, imponer una sanción disciplinaria inferior. Será también nulo el despido del trabajador afiliado a un sindicato, sin previa audiencia del Delegado Sindical en su caso.

4. No se dará recurso alguno contra las sentencias por sanciones graves, menos graves o leves.»

**JUSTIFICACION**

Las llamadas modalidades procesales tienen entidad bastante para justificar el rótulo de procesos especiales. Sólo el error inexcusable y no cualquier otro —imputable al trabajador— merece que se recree la vigencia del plazo de caducidad, inspirado en designios de seguridad jurídica.

No sólo los motivos de despido, sino también los hechos que no se adujeron en su momento, pueden crear —sin variar la causa hecha valer— un estado de indefensión del demandante.

Es más claro excluir el despido y demás sanciones por faltas muy graves de la limitación de irrecurribilidad, en vez de la fórmula confusa que se emplea.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—**Francisco Pozueta Maté.**

**ENMIENDA NUM. 159**  
**Del Grupo Parlamentario Senadores**  
**Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado formula la siguiente enmienda a la **Base Vigésimosegunda**.

**ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Responsabilidad del Estado por dilaciones indebidas en los procesos de despido disciplinario:

1. El proceso se sustanciará ante el órgano jurisdiccional que haya conocido en la instancia del juicio de despido, una vez terminado éste por sentencia firme.

2. Las normas sustantivas fijarán los casos y alcance de la responsabilidad.

3. El proceso será sumario, versando sólo sobre la declaración de responsabilidad y la cuantía de resarcimiento.»

**JUSTIFICACION**

Conviene ampliar, mediante una cláusula general, las responsabilidades que al Estado puedan incumbir en esos procesos.

Esta vez, sí que, por la restricción de conocimiento, debe calificarse el proceso de sumario; lo que no cabe y la enmienda silencia es el cerrar el acceso a pruebas que, además de los hechos probados en el juicio de despido, pueden ser imprescindibles para el éxito de la reclamación indemnizatoria.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—**Francisco Pozueta Maté.**

**ENMIENDA NUM. 160**  
**Del Grupo Parlamentario Senadores**  
**Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado formula la siguiente enmienda a la **Base Vigésimotercera**.

**ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la siguiente redacción.

«Procesos derivados de otras causas de extinción del contrato de trabajo.

1. Si se impugna la extinción del contrato de trabajo por causas objetivas, la sentencia calificará el acuerdo empresarial de procedente, improcedente o nulo y surtirá los mismos efectos que en el caso de despido disciplinario.

2. El órgano jurisdiccional que conozca el pleito, de-

clarará nulo de oficio o a petición de parte, el acuerdo empresarial de extinción de contratos de trabajo por causas tecnológicas o económicas, fuerza mayor o extinción de la personalidad jurídica del empleado, si no ha precedido la autorización administrativa de suspensión de actividades.»

JUSTIFICACION

Debe adoptarse un rótulo adecuado al contenido de la Base que se enmienda.

Procede mayor exactitud de redacción.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—Francisco Pozueta Maté.

ENMIENDA NUM. 161  
Del Grupo Parlamentario Senadores  
Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado formula la siguiente enmienda a la Base Vigésimocuarta.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Procesos por vacaciones, en materia electoral y sobre clasificaciones profesionales.

1. Los procesos relativos a vacaciones y materia electoral serán objeto de tramitación preferente.
2. Cuando el proceso verse sobre clasificación profesional, se acompañará a la demanda informe de la representación legal de los trabajadores y se unirá a las actuaciones el de la Inspección de Trabajo.
3. Contra la sentencia que recaiga en cualquiera de los expresados procesos no se dará recurso alguno.»

JUSTIFICACION

Los procesos sobre vacaciones pueden referirse a contenidos distintos de los estrictamente relativos a fecha de disfrute.

Incluir aquí —como en otros pasajes también se repite— una mención de la tramitación sumaria (defecto en que la propia Constitución ha incurrido) es impropio del todo. Lo sumario significa que, en el pleito en cuestión, hay una restricción de los medios de ataque y defensa a una limitación al conocimiento del juez. Nada de ello acaece en este caso.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—Francisco Pozueta Maté.

ENMIENDA NUM. 162  
Del Grupo Parlamentario Senadores  
Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Base Vigésimosexta.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Proceso de oficio

1. Las certificaciones de resoluciones firmes por actas de infracción de la Inspección de Trabajo en la que se aprecie perjuicio económico para los trabajadores, los acuerdos de la Autoridad laboral a que se refiere el artículo 51.5 de la Ley 8/1910, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y cualquiera otros que se determine, deberán ser cursados al órgano jurisdiccional competente.
2. Este convertirá dicha comunicación en demanda y constituirá la relación procesal en los términos que corresponda.
3. No afectará a la continuación del proceso la incomparecencia de los demandantes ni su solicitud de desistimiento o supresión.
4. Se extinguirá la acción si, en cualquier momento del proceso, consta al resarcimiento íntegro de los perjuicios causados por la infracción denunciada.
5. Las sentencias se ejecutarán de oficio.»

JUSTIFICACION

La semejanza formal de este proceso con el previsto en la base Vigésimoctava aconseja una regulación semejante.

Ha de prescindirse de una presunción que, como la relativa a la certeza de los hechos contenidos en las resoluciones o comunicaciones administrativas, vulnera la igualdad procesal de las partes.

El resultado procesal del íntegro resarcimiento del daño no es —técnicamente— una conciliación, de cuya naturaleza difiere esencialmente.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—Francisco Pozueta Maté.

ENMIENDA NUM. 163  
Del Grupo Parlamentario Senadores  
Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Vigésimoséptima**.

**ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Conflictos sindicales

Las controversias a que, en general, diere lugar el ejercicio de actividades sindicales internas o externas, se podrán promover por las personas físicas o jurídicas o los grupos cualificados que, al efecto, acrediten un interés legítimo.

2. Los conflictos colectivos, en particular, se podrán iniciar a instancia de los sindicatos, las asociaciones de empresarios, los órganos de representación unitaria de los trabajadores en la empresa y cualesquiera empleados, o de oficio, previa comunicación o denuncia cursada al órgano jurisdiccional competente.

3. Se regulará una forma de representación cualificada en los procesos de conflicto colectivo, cuya tramitación será preferente.

4. El conocimiento de las controversias sindicales será plenario, sin restricción alguna de los medios de ataque y defensa, ni de las pruebas que se practicaren.

5. Las sentencias recaídas en conflicto colectivo de título para el ejercicio de acciones individuales pertinentes.»

**JUSTIFICACION**

Las presiones omitidas en la enmienda son innecesarias.

Sí que conviene una cláusula general de legitimación en las controversias múltiples derivadas de la actividad que describe el artículo 7 de la Constitución y que, para mantener la unidad del sector social de ordenamiento jurídico, exige un conocimiento jurisdiccional unitario.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—**Francisco Pozueta Maté**.

**ENMIENDA NUM. 164  
Del Grupo Parlamentario Senadores  
Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Vigésimoctava**.

**ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Impugnación de cláusulas de convenios colectivos.

1. Serán impugnables las cláusulas de los convenios colectivos que infrinjan normas legales o convencionales de orden público o lesionen gravemente el interés de terceros.

2. La autoridad laboral que tenga conocimiento de tal anomalía cursará la comunicación oportuna al órgano jurisdiccional competente.

3. Los representantes de los trabajadores o empresarios afectados y los terceros pueden accionar directamente si, pendiente de registrar el convenio, la Autoridad laboral desatiende su solicitud de intervención y denuncia.

4. El órgano jurisdiccional competente convertirá dicha comunicación en demanda y constituirá la relación procesal en los términos que corresponda.

5. Será parte en este proceso el Ministerio fiscal.

6. La sentencia se notificará a la Autoridad laboral.»

**JUSTIFICACION**

La posibilidad de impugnación se ha de referir a cláusulas determinadas de un convenio y no, por lo común, al convenio sin más. En vez de mencionarse sólo la legalidad vigente, se ha de hacer indicación de todas las posibles normas de orden público que abarcan las de origen estatal y otras extraestatales, como, sobre todo, resulta de ciertos contenidos de los Acuerdos Interprofesionales. Lo característico de este proceso es la labor de la transformación de la comunicación administrativa en demanda, que ha de realizar el órgano jurisdiccional, y la formación de la relación procesal según la postura que el mismo asigne a las partes en razón de la defensa de los respectivos intereses. El acto de comunicación de la sentencia es una notificación.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—**Francisco Pozueta Maté**.

**ENMIENDA NUM. 165  
Del Grupo Parlamentario Senadores  
Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Vigésimonovena**.

**ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Impugnación de los activos modificativos de los Estatutos de los Sindicatos.

1. Los pactos o acuerdos modificativos de los Estatutos de los Sindicatos podrán ser impugnados por el Mi-

nisterio Fiscal y cualesquiera titulares de un interés legítimo al respecto.

2. El Ministerio Fiscal será siempre parte de estos pleitos.

3. La sentencia declarará, en su caso, la nulidad del acuerdo o auto impugnado y se notificará siempre a la Oficina Pública en que los estatutos estén depositados.»

#### JUSTIFICACION

El rótulo general se ha de referir a los actos modificativos y no a la modificación que es su resultado.

Hay que erradicar de la censura jurisdiccional cualquier variante de control preventivo del ejercicio de la libertad sindical. La fórmula que esta enmienda excluye equivale a la autorización previa terminantemente prohibida por los textos de la OIT. El texto total debe ser simplificado en consecuencia y adecuado, por otra parte, al criterio con la jurisprudencia constitucional y la jurisprudencia normativa de suplicación vienen diseñando el concepto de libertad sindical.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—**Francisco Pozueta Maté.**

#### ENMIENDA NUM. 166 Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Trigesima.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Tutela del derecho de libertad sindical.

1. Todo trabajador o sindicato, cualquiera que sea el sujeto infractor, podrá accionar en defensa de la libertad sindical y a través del proceso previsto para la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas.

2. Cualquier sindicato que acredite un interés legítimo podrá intervenir en calidad de coadyuvante.

3. La tramitación del proceso será preferente en ambos grados jurisdiccionales.

4. El Ministerio Fiscal será siempre parte de estos pleitos.

5. La sentencia que aprecie la existencia de la violación denunciada declarará nulo el acto que la haya causado y acordará las medidas que, en forma específica o equivalente sean precisas para restaurar íntegramente la atribución del derecho violado.»

#### JUSTIFICACION

El derecho de libertad sindical es único, aunque sus facultades o manifestaciones sean múltiples.

Debe ampliarse la esfera de la legitimación pasiva.

El proceso no es sumario —de ahí que esta calificación se suprima —porque no consta restricción alguna al conocimiento judicial ni limitación de los medios de ataque y defensa—. No es necesario reiterar que el Ministerio Fiscal debe perseguir los delitos; basta con que la Ley de Enjuiciamiento Criminal lo disponga y aquel cumpla esa obligación con más frecuencia. Los efectos de la declaración de conducta antisindical deben recogerse con más rigor y generalizarse la fórmula de las medidas de restitución del derecho transgredido.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—**Francisco Pozueta Maté.**

#### ENMIENDA NUM. 167 Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título VIII. Base Trigesimoprimera.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Principios rectores

1. El derecho de acceso a la jurisdicción comprenderá los dos grados que incluyen el conocimiento del proceso de única instancia y el de los recursos extraordinarios suplicación o casación.

2. Dichos recursos se regularán armonizando las exigencias del derecho a la efectiva tutela judicial con criterios de simplicidad y rapidez.

3. Se regularán los incidentes de admisión, subsanación de efectos procesales y acumulación de recursos.

4. Las costas causadas en estos recursos se impondrán a la parte vencida, salvo si goza de beneficio de justicia gratuita y se incluirán los honorarios de los Letrados y, si su intervención es preceptiva, los derechos de los Procuradores.»

#### JUSTIFICACION

Es indispensable aludir a los trámites que señala la enmienda. Los Procuradores generan derechos y no honorarios.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Francisco Pozueta Maté.**

**ENMIENDA NUM. 168**  
**Del Grupo Parlamentario Senadores**  
**Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Trigesimosegunda.**

**ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Impugnación de las resoluciones interlocutorias

1. Contra las resoluciones interlocutorias de los órganos jurisdiccionales unipersonales y colegiados se darán los recursos de reposición y de súplica, respectivamente.

Contra el auto que lo resuelva no se dará recurso alguno.

2. Se evitará la indefensión a que pueda dar lugar la impugnación de las resoluciones orales dictadas en el curso del proceso.»

**JUSTIFICACION**

La rúbrica corresponde al género común que, por contraposición a las resoluciones definitivas, abarca las providencias y los autos. El carácter concentrado, oral e inmediato del proceso social no puede, de una parte, impedir la impugnación de las resoluciones interlocutorias orales ni, de otra, crear situaciones de indefensión debidas a esta circunstancia.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Francisco Pozueta Maté.**

**ENMIENDA NUM. 169**  
**Del Grupo Parlamentario Senadores**  
**Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Trigesimotercera.**

**ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Recurso de suplicación

1. Las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Social serán impugnables a través del recurso extraordinario de suplicación, ante la Sala de lo social de los Tribunales Superiores de Justicia.

2. El recurso de suplicación tendrá por objeto corregir la indefensión originada por la infracción de normas procesales de orden público, examinar la suficiencia de los hechos probados revisar éstos a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas y analizar las infracciones de normas sustantivas o procesales y de la jurisprudencia en su caso.»

**JUSTIFICACION**

La mención debe hacerse a la garantía constitucional que la interdicción de indefensión representa.

Se ha de incluir el objetivo consistente, según una jurisprudencia muy tensa, en analizar si los hechos probados se recogen con la precisión necesaria para facilitar las otras operaciones específicas de este recurso extraordinario.

Hay normas procesales —es el caso de la congruencia— cuya infracción no se censura por vía de nulidad y si de reexamen del derecho aplicado; de ahí su mención.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Francisco Pozueta Maté.**

**ENMIENDA NUM. 170**  
**Del Grupo Parlamentario Senadores**  
**Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Trigesimosexta.**

**ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Depósitos y consignaciones para recurrir

1. Se determinarán la cuantía, modalidades y destino de los depósitos y consignaciones necesarios para recurrir en suplicación y casación.

2. Se regularán los poderes con que el órgano jurisdiccional podrá adecuar equitativamente esta exigencia a las garantías propias de los derechos de efectiva tutela judicial y de acceso a la jurisdicción.

3. Los organismos públicos afectados por la ejecución y obligados a cumplir sin demora lo acordado, y los que tengan reconocimiento el beneficio de justicia gratuita, quedarán exentos de constituir dichas consignaciones y depósitos.»

**JUSTIFICACION**

La formulación de esta base debe ser más concisa. Se ha de fijar la facultad de moderación.

Se ha de hacer la cuidadosa salvedad de que la exen-

ción establecida en favor de los organismos públicos no les libera, en modo alguno, del deber de cumplir la sentencia firme que ha reconocido la jurisprudencia constitucional en sus exactos términos.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Francisco Pozueta Maté.**

---

**ENMIENDA NUM. 171  
Del Grupo Parlamentario Senadores  
Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Base Trigesimoctava.**

**ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Principio General

Todas las sentencias dictadas en la única instancia del proceso social son firmes, aun cuando estén pendientes de la decisión de un recurso extraordinario de suplicación o casación.»

**JUSTIFICACION**

Basta analizar el artículo 245.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para convencerse de la justificación de este principio, so pena de corregir «contra legem» el texto de dicho precepto y negar a la suplicación y casación naturaleza de recursos extraordinarios, cuando, en rigor, se ha modificado el concepto que de las sentencias firmes formulaba el artículo 369 IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Francisco Pozueta Maté.**

---

**ENMIENDA NUM. 172  
Del Grupo Parlamentario Senadores  
Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Trigesimonovena.**

**ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

**«Ejecución de sentencias**

1. El órgano jurisdiccional que haya conocido, del litigio en la instancia iniciará, a instancia de parte, la ejecución de la sentencia firme y dictará de oficio las resoluciones necesarias para su cumplimiento.

2. La ejecución no se verá afectada por la renuncia o transacción de los derechos que el trabajador reconozca a la sentencia recaída.»

**JUSTIFICACION**

No es necesario consignar las excepciones derivadas de la acumulación de las ejecuciones. Sólo deben reflejarse las prohibiciones de los efectos procesales de la transacción o renuncia de derechos del trabajador; no el principio que se opone a ellas.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Francisco Pozueta Maté.**

---

**ENMIENDA NUM. 173  
Del Grupo Parlamentario Senadores  
Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Cuadragésima.**

**ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Operaciones' de la ejecución

1. Las sentencias se ejecutarán en los términos que su base dispositiva establezca.

2. Si se trata de ejecuciones acumuladas, se respetarán las preferencias legales de crédito y, en su caso, se adoptarán soluciones de proporcionalidad aplicables cuando no pueda hacerse pago de la totalidad de los mismos con los bienes afectos a aquéllas.»

**JUSTIFICACION**

El principio de cumplimiento en forma específica proviene de un reciente mandato de la Ley Orgánica del Poder Judicial y no debe desnaturalizarse.

El resto exige mejorar la redacción.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Francisco Pozueta Maté.**

**ENMIENDA NUM. 174**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de motivos I.**

**ENMIENDA**

De sustitución.

En el último párrafo, sustituir la frase: «... el ya aprobado proyecto de...» por el artículo: «la».

**JUSTIFICACION**

Mejor redacción.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Manuel Jaime Barreiro Gil.**

**ENMIENDA NUM. 175**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de motivos II.**

**ENMIENDA**

En el cuarto párrafo, donde dice: «... como es la comunicación de los órganos judiciales como las partes,...», poner: «... como es la comunicación de los órganos judiciales con las partes...».

**JUSTIFICACION**

Corrección de errata.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Manuel Jaime Barreiro Gil.**

**ENMIENDA NUM. 176**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Primera**, apartado 2, b).

**ENMIENDA**

Sustituir el término «asistencia», después de: «... sobre cumplimiento», por: «existencia», y al final modificar en:

«... fines y obligaciones propias...» por «... fines y obligaciones propios...».

**JUSTIFICACION**

Corrección de error y mejora gramatical.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Manuel Jaime Barreiro Gil.**

**ENMIENDA NUM. 177**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Segunda**, apartados 2 y 3.

**ENMIENDA**

De sustitución:

«2. La competencia territorial de tales órganos se determinará por el lugar de la prestación de servicios o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, estableciéndose las siguientes reglas especiales:

a) En los casos en que la prestación de servicios se realice en lugares de distinta circunscripción, será órgano competente, a elección del demandante, el de cualquiera de ellos en que tenga su domicilio el trabajador, o el del contrato, si, hallándose en él el demandado, pudiera ser citado.

b) En los procesos electorales la competencia se determinará por el lugar de situación de la empresa o centro de trabajo. Si los centros están situados en municipios distintos, en que ejerzan jurisdicción Juzgados diferentes, con unidad de comité de empresa, será competente el Juzgado del lugar donde esté constituida la Mesa electoral.

c) En los conflictos colectivos e impugnación de los convenios colectivos se atribuirá a la competencia de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Iguales reglas regirán en los procesos de tutela de los derechos de libertad sindical, con referencia entonces al ámbito territorial en que el derecho sindical fue infringido.

d) Los procesos de impugnación de los estatutos de los sindicatos en constitución o de su modificación se seguirán ante el Juzgado del domicilio de los mismos o ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia Nacional, según cuál sea el ámbito territorial de actuación del sindicato.

3. Se regulará la atribución de la competencia territorial en los casos en que existan varias Salas de lo Social en distintas sedes, dentro del ámbito de una Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACION

Adecuación al artículo 82 de la Constitución.  
Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Manuel Jaime Barreiro Gil**.

**ENMIENDA NUM. 178**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Quinta**, apartados 3 y 4.

ENMIENDA

Sustituir los términos «actuarán» e «intervendrán» que aparecen en los apartados 3 y 4 respectivamente, por : «comparecerán».

JUSTIFICACION

Mejora Técnica.  
Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Manuel Jaime Barreiro Gil**.

**ENMIENDA NUM. 179**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Sexta, 2**.

ENMIENDA

De adición al apartado 2 de la Base Sexta.  
Añadir, después de «... convenios colectivos,...»: «conflictos colectivos», el resto permanece igual.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.  
Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Manuel Jaime Barreiro Gil**.

**ENMIENDA NUM. 180**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Séptima.3**.

ENMIENDA

De sustitución.  
Sustituir el apartado 3 en la redacción que aparece en el «B. O. C. G.», Senado, como texto remitido por el Congreso de los Diputados, por:

«3. El texto articulado establecerá reglas especiales de representación cualificada en los procesos que afecten a una pluralidad de trabajadores.»

JUSTIFICACION

Corregir error.  
Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Manuel Jaime Barreiro Gil**.

**ENMIENDA NUM. 181**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Séptima.4**.

ENMIENDA

De sustitución.  
Sustituir el apartado 4 en la redacción que aparece en el «B. O. C. G.», Senado, como texto remitido por el Congreso de los Diputados, por:

«4. Los sindicatos podrán actuar en un proceso en nombre e interés de los trabajadores afiliados a ellos, defendiendo sus derechos individuales, en los casos y en las condiciones que se determinen que deberán respetar la voluntad del trabajador.»

JUSTIFICACION

Se ha incluido por error como Base Séptima, 4 el contenido de la Base Undécima 4.  
Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Manuel Jaime Barreiro Gil**.

**ENMIENDA NUM. 182**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Undécima**.

ENMIENDA

De supresión al apartado 5.

Suprimir al final del apartado 5 la frase: «... y previa audiencia de los interesados...», el resto igual.

JUSTIFICACION

Mayor celeridad y eficacia en la protección de los bienes de los acreedores perseguida por la fórmula de la acumulación.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Manuel Jaime Barreiro Gil**.

---

**ENMIENDA NUM. 183**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Decimocuarta.1.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir después de «... se establecerá...», la frase: «un acto que facilite...».

JUSTIFICACION

Corrección de errata.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Manuel Jaime Barreiro Gil**.

---

**ENMIENDA NUM. 184**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Vigésimoseptima.5.**

ENMIENDA

De sustitución.

Donde dice: «La sentencia se notificará también a la Autoridad Laboral.», debe decir: «La sentencia se comunicará también a la Autoridad Laboral».

JUSTIFICACION

La comunicación es lo genérico y la notificación es el acto de comunicación a las partes.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Manuel Jaime Barreiro Gil**.

---

**ENMIENDA NUM. 185**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Vigésimonovena.4.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir, en el apartado 4 de la Base Vigésimonovena, después de: «... y, en caso de ser estimatoria...» la frase: «y tratarse de un proceso de los mencionados en el apartado 2...», el resto continúa igual.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Manuel Jaime Barreiro Gil**.

---

**ENMIENDA NUM. 186**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Trigesimoprimerá.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado 4 con el siguiente texto:

«4. La regla establecida en el apartado anterior no se aplicará en los procesos sobre conflictos colectivos, en los que cada parte se hará cargo de las costas causadas a su instancia. El Tribunal, no obstante, podrá imponer el pago de las costas a la parte que hubiere recurrido con temeridad.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Manuel Jaime Barreiro Gil**.

**ENMIENDA NUM. 187**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Trigesimotercera.**

**ENMIENDA**

De adición.

Añadir los apartados 2 y 3 del texto remitido por el Gobierno al Congreso de los Diputados y que no fueron modificados en la tramitación por la Cámara Baja y en consecuencia, numerar con el número 1 el actual:

«2. El objeto de la suplicación será limitado, extendiéndose sólo: a reponer los autos al estado en que se encontraban en el momento de haberse infringido normas o garantías del procedimiento que hayan producido indefensión; a revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas, y a examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia.

3. Se establecerá un trámite de inadmisión. Serán motivos de inadmisión que el recurso incumpla de manera manifiesta e insubsanable los requisitos para recurrir y que la Sala de lo Social del Tribunal competente hubiera ya desestimado en el fondo otros recursos en supuestos sustancialmente iguales. La inadmisión requerirá previa audiencia del recurrente y resolución motivada.»

**JUSTIFICACION**

Subsanar error material.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Manuel Jaime Barreiro Gil.**

**ENMIENDA NUM. 188**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Base Trigesimoquinta.1.**

**ENMIENDA**

De sustitución y supresión.

Donde dice: «Las resoluciones dictadas en suplicación...», debe decir: «Las sentencias dictadas en suplicación», debiendo suprimirse al final del apartado la frase: «y siempre que la sentencia impugnada sea constitutiva de infracción de norma legal.»

**JUSTIFICACION**

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Manuel Jaime Barreiro Gil.**

**ENMIENDA NUM. 189**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de motivos.**

**ENMIENDA**

Añadir un nuevo apartado a la Exposición de motivos, que lleve el ordinal VI:

«VI

Hasta tanto en cuanto no se dicte por el Gobierno el Decreto Legislativo que articule las Bases de procedimiento laboral contenidas en la presente Ley, la competencia funcional de los órganos de orden jurisdiccional que conocen de los recursos extraordinarios de casación y de suplicación va a seguir sometida a las reglas que tradicionalmente han regido esta materia. Estas reglas responden, en términos generales, a criterios cuantitativos, de suerte que es la cuantía litigiosa el factor determinante tanto de la recurribilidad de las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Social como del acceso a uno u otro recurso extraordinario. En concreto, los artículos 153 y 166 de la aún vigente Ley de Procedimiento establecen dichas cuantías, debiendo reseñarse que la que marca el límite para recurrir en casación o en suplicación, cifrada en un millón de pesetas, ha permanecido inalterable desde 1978.

La depreciación de la moneda, unida al formidable incremento de la litigiosidad laboral y a la nueva estructura de la organización judicial, aconsejan una reforma de los artículos 153 y 166 de la Ley Procesal Laboral, modificando las cuantías de acceso a los recursos de suplicación y casación laboral. Tres son los objetivos inmediatos que persigue la reforma: unificar la casación laboral con la casación civil; propiciar una administración de justicia más rápida y más próxima al justiciable, fortaleciendo las competencias que transitoriamente han de asumir las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, y, en fin, facilitar al Tribunal Supremo que la asunción de las nuevas competencias que la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye y que se harán efectivas al aprobarse el Texto Articulado de la presente Ley de Bases se efectúa en las condiciones más eficaces. Una sobrecarga de asuntos en el Tribunal Supremo puede hacer peligrar la reforma judicial, organizativa y procesal, emprendida, lo que, en definitiva, redundaría en el derecho de los justiciables a obtener una tutela judicial rápida y sin dilaciones.

A estos objetivos sirve la reforma de los artículos 153 y 166 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral así como las medidas de aplicación transitoria, que, por una parte, no privan del derecho a recurrir en suplicación a quienes lo tenían reconocido al momento de dictarse la resolución de instancia, y, por otra, responden de manera inequívoca a los designios de acelerar los recursos pendientes, sin merma de las garantías jurídicas, y de hacer efectivo el principio de economía procesal. Por lo demás, es evidente, que el artículo 2.º, bien que incordinado en una Ley de Bases, tiene una fuerza normativa directa e inmediata, no precisando de ninguna interposición para su aplicación.»

#### JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda presentada de adición de un nuevo artículo 2.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Manuel Jaime Barreiro Gil**.

#### ENMIENDA NUM. 190 Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2.º (nuevo).

#### ENMIENDA

De adición.

El artículo único del proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral se convertiría en artículo 1.º, añadiéndose un artículo 2.º con la siguiente redacción:

«Artículo 2.º

1. El artículo 153 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio, queda redactado del modo siguiente:

“Artículo 153

Procederá el recurso de suplicación contra las sentencias no comprendidas en el artículo 166, dictadas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa sea superior a trescientas mil pesetas y no exceda de tres millones de pesetas.

Será admisible también el recurso de suplicación en los siguientes casos, siempre que no sean susceptibles de recurso de casación:

Primero. En los procesos por despido.

Segundo. En las reclamaciones, acumuladas o no, que sin exceder de trescientas mil pesetas, la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores o beneficiarios, según se trate de reclamaciones salariales

o de prestaciones de Seguridad Social, respectivamente.

Tercero. En los procesos que versen sobre reconocimiento o denegación del derecho a obtener prestaciones de la Seguridad Social o del Subsidio de Desempleo.

Cuarto. Contra las sentencias dictadas en reclamaciones cuya cuantía no exceda de trescientas mil pesetas, cuando tengan por objeto subsanar una falta esencial de procedimiento u omisión del intento de conciliación obligatoria previa, siempre que se haya formulado la oportuna protesta en tiempo y forma legales.

Quinto. Contra las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Social que decidan cuestiones de competencia por razón de la materia, en los litigios que no excedan en su cuantía de tres millones de pesetas; y por razón del lugar, siempre que, por su fondo, el asunto esté comprendido en el ámbito de este recurso.

Cuando el órgano competente para resolver el recurso de suplicación conozca de cuestiones de competencia por razón de la materia, deberá ser oído el Ministerio Fiscal, que evacuará sus informes en el plazo de cinco días.”

2. Se modifica el artículo 166 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio, en los siguientes puntos:

Primero. Se eleva a un millón quinientas mil pesetas la cuantía de quinientas mil pesetas establecida en su número primero.

Segundo. Se eleva a tres millones de pesetas la cuantía de un millón de pesetas establecida en su número cuarto.

3. Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigor el mismo día de la publicación de esta Ley en el “Boletín Oficial del Estado”, y se aplicará en tanto no tenga efectividad lo que se establezca en el nuevo Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral.

4. Para resolver las cuestiones de derecho transitorio a que pueda dar lugar la entrada en vigor del presente artículo, se aplicarán las reglas siguientes:

Primera. Las sentencias dictadas antes de la entrada en vigor del presente artículo que conforme a la legislación que modifica el mismo fueran susceptibles de ser recurridas en suplicación o en casación y que quedaran afectadas por dicha modificación, serán recurribles:

a) En casación, las que al momento en que se dictaron, lo fueran por tal recurso y éste, aun no siendo ya precedente después de la modificación establecida por este artículo, se hallara pendiente de resolución a la fecha de entrada en vigor del mismo ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, siempre que hubiera recaído providencia haciendo señalamiento para vista o para votación y fallo.

b) En suplicación, aquéllas que resolvieran reclamaciones de cuantía superior a doscientas mil pesetas, aunque no excedieran de trescientas mil.

c) En suplicación, aquéllas no comprendidas en el apartado a), contra las que aun procediendo casación al momento en que fueron dictadas, fuera aquél el recurso

que corresponda, después de la modificación establecida por este artículo.

Cuando los autos se hallaran aún en el Juzgado de lo Social se advertirá a las partes del nuevo recurso procedente, contándose el plazo para su anuncio a partir del día siguiente al de la notificación de dicha advertencia.

Si, preparado el recurso de casación, las partes aún no se hubieran personado ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo o, aun habiéndolo hecho, no se hubiera formalizado, se devolverán los autos al Juzgado de lo Social para que dé cumplimiento a lo establecido por el artículo 179 de la Ley de Procedimiento Laboral.

De haberse ya formalizado recurso de casación, continuará el trámite de impugnación y, transcurrido el plazo establecido al efecto, la Sala acordará la remisión de los autos y testimonio del recurso y de la impugnación, en su caso, al Tribunal competente para conocer del recurso de suplicación, previa notificación a las partes, sirviendo tales escritos, sin precisar de otros posteriores de las partes, para entender interpuesto e impugnado el recurso de suplicación. Del depósito constituido, en su caso, se remitirá al citado Tribunal el importe legalmente fijado para la suplicación y se devolverá el resto a quien lo hubiera constituido. La remisión de los autos al Tribunal competente será comunicado por la Sala al Juzgado de lo Social de procedencia.

Segunda. Lo dispuesto en las reglas anteriores se entenderá sin perjuicio de las modificaciones introducidas por el número 1 del presente artículo con relación a los supuestos en que procederá el recurso de suplicación

atendiendo exclusivamente a la materia sobre la que ver-se el proceso, cualquiera que sea la cuantía del mismo. Dichas modificaciones sólo se aplicarán a las reclamaciones que sean resueltas en la instancia a partir de la entrada en vigor de este precepto.

Tercera. Las resoluciones que se dicten con posterioridad a la entrada en vigor del presente artículo se acomodarán a lo dispuesto en los apartados 1.º y 2.º del mismo respecto a los recursos procedentes.»

#### MOTIVACION

La reforma de los artículos 153 y 166 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral tiende, por lo pronto, a uniformar las cuantías de acceso a la casación laboral con las que ya rigen en la casación civil, tras las modificaciones operadas en la Ley de Enjuiciamiento Civil por la Ley 34/1984, de 6 de agosto. Al incrementarse correlativamente las oportunidades de acceder al recurso de suplicación, que habrá de ser sustanciado, con arreglo a las previsiones de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, la reforma propicia al tiempo una administración de justicia más rápida y más próxima al justiciable. Todo ello, en fin, facilitará al Tribunal Supremo el asumir de manera eficaz las nuevas competencias que la Ley Orgánica del Poder Judicial le atribuye y que se harán efectivas al aprobarse el Texto Articulado de la presente Ley de Bases.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1989.—El Portavoz, **Manuel Jalme Barreiro Gil**.

## INDICE

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda	
Exposición de motivos	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	77	
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Barreiro Gil)	174	
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Barreiro Gil)	175	
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Barreiro Gil)	189	
<b>ARTICULO UNICO</b>			
Base 1.ª	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	16	
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	45	
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	46	
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	55	
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	56	
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	78	
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	79	
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	80	
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	81	
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Barreiro Gil)	176	
	Base 2.ª	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	1
		Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	2
		Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	55
		Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	82
Grupo Parlamentario SNV (Sr. Pozueta Maté)		141	
Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Barreiro Gil)		177	
Base 3.ª	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	55	
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	57	
	Grupo Parlamentario SNV (Sr. Pozueta Maté)	142	
Base 4.ª	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	55	

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	83
	Grupo Parlamentario SNV (Sr. Pozueta Maté)	143
Base 5.ª	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	55
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	84
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Barreiro Gil)	178
Base 6.ª	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	50
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	55
	Grupo Parlamentario SNV (Sr. Pozueta Maté)	144
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Barreiro Gil)	179
Base 7.ª	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	3
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	48
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	58
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	85
	Grupo Parlamentario SNV (Sr. Pozueta Maté)	145
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Barreiro Gil)	180
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Barreiro Gil)	181
Base 8.ª	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	4
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	55
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	59
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	86
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	87
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	88
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	89
	Grupo Parlamentario SNV (Sr. Pozueta Maté)	146
Base 9.ª	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	5

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	55
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	90
	Grupo Parlamentario SNV (Sr. Pozueta Maté)	147
Base 10.ª	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	55
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	60
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	91
	Grupo Parlamentario SNV (Sr. Pozueta Maté)	148
Base 11.ª	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	55
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Barreiro Gil)	182
Base 12.ª	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	6
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	55
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	92
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	93
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	94
	Grupo Parlamentario SNV (Sr. Pozueta Maté)	149
Base 13.ª	Grupo Parlamentario SNV (Sr. Pozueta Maté)	150
Base 14.ª	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	7
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	8
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	61
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	95
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	96
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	97
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	98
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	99
	Grupo Parlamentario SNV (Sr. Pozueta Maté)	151
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Barreiro Gil)	183

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Base 15.ª	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	9
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	10
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	100
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	101
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	102
	Grupo Parlamentario SNV (Sr. Pozueta Maté)	152
TITULO VI	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	62
Base 16.ª	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	63
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	103
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	104
	Grupo Parlamentario SNV (Sr. Pozueta Maté)	153
Base 17.ª	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	105
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	106
	Grupo Parlamentario SNV (Sr. Pozueta Maté)	154
Base 18.ª	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	47
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	107
	Grupo Parlamentario SNV (Sr. Pozueta Maté)	155
Base 19.ª	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	11
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	12
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	13
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	14
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	64
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	65
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	66
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	108
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	109

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	110
	Grupo Parlamentario SNV (Sr. Pozueta Maté)	156
Base 20.ª	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	17
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	44
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	67
	Grupo Parlamentario SNV (Sr. Pozueta Maté)	157
TITULO VII (salvo Base 27.ª)	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	68
Base 21.ª	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	18
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	19
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	69
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	70
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	111
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	112
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	113
	Grupo Parlamentario SNV (Sr. Pozueta Maté)	158
Base 22.ª	Grupo Parlamentario SNV (Sr. Pozueta Maté)	159
Base 23.ª	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	20
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	114
	Grupo Parlamentario SNV (Sr. Pozueta Maté)	160
Base 24.ª	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	21
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	51
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	71
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	115
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	116

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	117
	Grupo Parlamentario SNV (Sr. Pozueta Maté)	161
Base 25.ª	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	22
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	23
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	118
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	119
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	120
Base 26.ª	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	15
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	72
	Grupo Parlamentario SNV (Sr. Pozueta Maté)	162
Base 27.ª	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	24
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	25
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	26
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	121
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	122
	Grupo Parlamentario SNV (Sr. Pozueta Maté)	163
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Barreiro Gil)	184
Base 28.ª	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	27
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	73
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	123
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	124
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	125
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	126
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	127
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	128
	Grupo Parlamentario SNV (Sr. Pozueta Maté)	164
Base 29.ª	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	129

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	Grupo Parlamentario SNV (Sr. Pozueta Maté)	165
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Barreiro Gil)	185
Base 30.* (Título)	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	28
Base 30.*	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	29
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	30
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	31
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	32
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	130
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	131
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	132
	Grupo Parlamentario SNV (Sr. Pozueta Maté)	166
Bases 31.*	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	33
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	34
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	49
	Grupo Parlamentario SNV (Sr. Pozueta Maté)	167
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Barreiro Gil)	186
Base 32.*	Grupo Parlamentario SNV (Sr. Pozueta Maté)	168
Base 33.*	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	35
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	36
	Grupo Parlamentario SNV (Sr. Pozueta Maté)	169
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Barreiro Gil)	187
Base 34.*	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	37
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	133
Base 35.*	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	38
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	39
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	52

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	53
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	74
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	75
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	76
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	134
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Barreiro Gil)	188
Base 36.ª	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	40
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	74
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	135
	Grupo Parlamentario SNV (Sr. Pozueta Maté)	170
Base 37.ª	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	74
Base 38.ª	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	41
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	54
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	74
	Grupo Parlamentario SNV (Sr. Pozueta Maté)	171
Base 39.ª	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	43
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	74
	Grupo Parlamentario SNV (Sr. Pozueta Maté)	172
Base 40.ª	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	42
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	74
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	136
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	137
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	138
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	139
	Grupo Parlamentario Coalición Popular (Sr. De los Mozos)	140

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	Grupo Parlamentario SNV (Sr. Pozueta Maté)	173
Base 41.*	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	74
ARTICULO 2 (NUEVO)	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Barreiro Gil)	190
DISPOS. ADICIONAL	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	74
DISPOS. TRANSITORIA	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	74
DISPOS. DEROGATORIA	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	74

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961